

RAFAELA, 11 de octubre de 2018.

VISTO: El Legajo de investigación CUIJ N° 21-06637457-9 en el cual se encuentra imputado **J, A**, argentino, D.N.I. N° xx xxx xxx, Prontuario N°xxx xxx Secc. I. G. U.R.V, nacido el día xx de diciembre de xxxx en Córdoba (Provincia de Córdoba), hijo de P, A, y de P. E, N; encontrándose representado el Ministerio Público de la Acusación por el Señor representante del Ministerio de la Acusación Dr. Martín Castellano y el representante del Servicio Público Provincial de Defensa Penal Dr. Carlos María Flores, todo en el marco de las audiencias de debate practicadas durante los días 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de setiembre y 1º, 2, 3 y 8 de octubre de 2018 por ante la Sala de este Distrito Judicial con sede en esta ciudad de Rafaela por ante este Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Cristina Fortunato, Osvaldo Carlos y Hugo Tallarico;

RESULTA: Que declarado abierto el debate oral y público se verificó la presencia de las partes, siendo las mismas: el imputado J, A, A, su defensor el Dr. Carlos María Flores y el representante del Ministerio Público de la Acusación Dr. Martín Castellano.

Luego de recepcionarse los datos de identidad personal al encartado A, y explicarle brevemente la naturaleza del debate y la necesidad de que escuche todo lo que se desarrolle en el curso del mismo, se concedió la palabra a las partes para que efectúen sus alegatos de inicio.

En primer lugar el Dr. Martín Castellano acusó a J, A, A, por el siguiente hecho: *“El día lunes 17 de abril de 2017, a las 14:00 / 14:30 horas aproximadamente, la víctima N, A, S, -xx años de edad y con residencia temporaria en la Ciudad de Morteros, Provincia de Córdoba- se acercó hasta el domicilio ubicado en Calle Nro. xx Nro. xxx de la Ciudad de Frontera, Provincia de Santa Fe, lugar de residencia del imputado J, A, A, (de xx años de edad), quienes se encontraban legalmente casados desde el día 17.xx.19xx, aunque separados de hecho en los últimos meses. En el lugar, además se encontraba presente Y, A, A, (de xx años de edad), hija común de ambos, junto a su hija menor de edad. En un momento determinado, y*

alrededor de las 15:55 horas, se inició una discusión entre la víctima S, y el imputado A, vinculada con el fallecimiento de otra hija de nombre F, A, producido el día 10.04.2017 en la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba. En ese momento, A, su cónyuge S, y la hija de ambos Y, A, A, se encontraban sentados en la mesa de la cocina-comedor de la casa, cuando el imputado se levantó, y frente a la mirada de ambas, tomó un cuchillo de metal con una hoja de 17 centímetros de largo y 2.5 centímetros en su mayor parte que se encontraba en la mesada, y con el mismo asestó una única puñalada a su cónyuge con la intención de provocar su muerte, ingresando la misma en la zona de tórax izquierdo, cuadrante supero externo de mama izquierda. El fallecimiento de la víctima se produjo -tal como surge del informe preliminar de autopsia- como consecuencia de un shock hipovolémico por severa hemorragia aguda en pericardio (hemopericardio) y tórax en ambos lados (hemotórax) con causa directa y precisa debido a los efectos lesivos de lesión punzo-cortante, penetrante, de 30 milímetros de longitud, de bordes irregulares, lisos y hemorrágicos. La situación de violencia extrema sufrida por la víctima S, en horas de la tarde del 17.04.2017 -causada por el imputado A, - no se trató de un acto aislado sino el corolario de distintos episodios de violencia de género previos desplegados por el imputado que implicaron un sometimiento y maltrato constante de su parte hacia su cónyuge y un permanente menoscabo y desprecio a la dignidad de la víctima como mujer”. En relación a la imputación de Tenencia ilegal de arma de uso civil se acusó a A, : “Tenía en su esfera de custodia de manera ilegítima -es decir sin contar con la debida autorización legal emanada de las autoridades de aplicación- una escopeta de un caño, calibre 16 UAB, tiro a tiro, marca “Arca”, modelo A-71 “Invicta”, número de serie 36469. Tal elemento ha sido secuestrado en fecha 17.04.2017 en horas de la tarde por personal del Departamento Científico Forense de la Policía de Investigaciones (PDI) en el interior del domicilio ubicado en Calle Nro. xx Nro. xxx de la Ciudad de Frontera, Provincia de Santa Fe, lugar de residencia de J, A, A, hasta el momento de su detención, en oportunidad de practicar

personal de dicha dependencia tareas inherentes a su función en el marco del homicidio de la cónyuge del imputado N, A, S, ocurrido en tal fecha”.

Calificó legalmente el hecho como **Homicidio doblemente agravado por el vínculo existente entre autor y víctima y por mediar violencia de género en concurso real con Tenencia Indebida de arma de fuego (art. 80 inc. 1° y 11° en función del 79, 189 bis apartado 2° 1er párrafo, 45 y 55 del C.P.)** . Prometió acreditar con el grado de certeza necesario la autoría de J, A, A, así como la materialidad de los hechos a través de los testimonios, pericias, pruebas documentales y materiales ofrecidas. Asimismo solicitó el Sr. Fiscal se le fije la pena de **Prisión perpetua, más multa de \$10.000 y accesorias legales y costas del proceso** (arts. 12, 26, 29 inc.3° 189 bis apartado 2°).

Por su parte la defensa técnica del justiciable A, a cargo del Dr. Carlos María Flores no negó la autoría ni materialidad del hecho, expresó que disentía con la solicitud de pena efectuada por el Fiscal, entendiendo que A, había sido engañado por su esposa con la que había tenido cuatro hijos y compartido treinta años de su vida. Que desde hacía casi un año S, engañaba a su esposo. Que antes que A, se entere de la situación de su mujer, el x de enero de xxxx falleció repentinamente un hermano por un problema cardíaco. Que, pocos días después, el xx de enero de 2017, el día después de la fiesta de xx años de la hija menor del matrimonio su defendido se despertó dándose cuenta que su mujer lo había abandonado. A poco más de dos meses de ese suceso y una semana antes del hecho, una hija de ambos, de xx años, decidió quitarse la vida en San Francisco. Entre otras cosas alegó el Defensor que su pupilo sufrió pérdidas y que ese día había tomado alcohol y que a raíz de dichos de su esposa tomó un cuchillo y “ocurrió lo que sabemos”. Que después de eso “J, ” fue a su habitación y quiso suicidarse. Dijo que se efectuó un disparo con una escopeta pero no pudo hacerlo. Que ante muchos testigos repitió una y otra vez que lo maten, que su hija F, lo había mandado. Expresó que por eso se sostenía que no quiso matarla porque “no comprendía lo que hacía” ni podía dirigir sus acciones (inimputable- art 34 inc. 1° C.P), o,

en su caso se iba a demostrar que J, A, se encontraba en estado de emoción violenta al momento del hecho.

Seguidamente, luego de ser interrogado por si comprendía los términos de la acusación, el imputado J, A, manifestó que sí pero que no eran sus deseos prestar declaración.

Prosiguiendo con el desarrollo del debate, Fiscalía solicitó (a medida que se produjeron las declaraciones testimoniales) la incorporación de prueba documental ofrecida y admitida en la Investigación Penal Preparatoria, haciendo lugar el Tribunal conforme el siguiente detalle: Sobres 3, 9, 11, 12, 13, 22, 24, 25, 26, 29 y 33. Según su contenido: Sobres **Nº 3**: Copias certificadas de decreto de fecha 7.02.2017 de la Sra. Jueza Dra. Alejandrina Delfino; **Nº 9**: Copia certificada de decreto de fecha 16.08.2016 de la Sra. Jueza de la ciudad de San Francisco Dra. Esther María Martínez de Agnese; **Nº 11**: Copias certificadas del acta de comparencia de N, A, S, y J, A, A; **Nº 12**: Copias certificada del acta de matrimonio de J, A, A, y N, A, S; **Nº 13**: Certificado de defunción de N, A, S, confeccionado por el Dr. Rodolfo Arancibia; **Nº 14** Copia certificada de Partida de Definición de N, A, S, ; **Nº 22**: Un CD con entrevista en Cámara Gésell de la menor S, A, A, y el acta que se labró al respecto por parte de la OGJ; **Nº 24**: Informe elaborado por el Centro Regional de Armas CREAM de la Unidad Regional V° de Rafaela; **Nº 25**: Informe elaborado por el Registro Provincial de Armas REPAR de la Pcia. de Santa Fe; **Nº 26**: Informe elaborado por la Agencia Nacional de Materiales Controlados ANMAC; **Nº 29**: Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria del imputado J, A, A, y tres fichas dactilares del imputado; **Nº 33**: Listado de llamadas entrantes y salientes y titularidades de las líneas celulares Nº 0xxxxxxxxx y 0xxxx-xxxxx y **37**: Informe elaborado por el Dr. Rodolfo Arancibia en los términos del art. 109 del C P.P. respecto del imputado J, A, A, .- Asimismo se ingresó la prueba documental a través de testigos: Sobre **Nº 1**: Copias certificadas de la denuncia (y anexos) de violencia familiar formulada en fecha 7.02.2017 por N, A, S, ante la Fiscalía de la Ciudad de Morteros, Provincia de

Córdoba que diera inicio a las actuaciones Nro. 149/2017; **Nº 2:** Copias certificadas de la denuncia (y anexos) de violencia familiar formulada en fecha 7.02.2017 por N, A, S, ante la Fiscalía de la Ciudad de Morteros, Provincia de Córdoba que diera inicio a las actuaciones Nro. 3442489; **Nº 6:** Copias certificadas de acta de comparecencia de N, A, S, de fecha 8.03.2017 ante el Juzgado Civil, Comercial, Familia, Control y Niñez de la Ciudad de Morteros, Provincia de Córdoba en el marco de las actuaciones Nro. 3442489; **Nº 7:** Copias certificadas de la denuncia (y anexos) formulada en fecha 13.08.2016 por N, A, S, ante el Ayudante Fiscal del Ministerio Público Fiscal de San Francisco, Provincia de Córdoba, que diera inicio a las actuaciones Nro. 3595714; **Nº 8:** Copias certificadas de la denuncia (y anexos) formulada en fecha 13.08.2016 por N, A, S, ante el Ayudante Fiscal del Ministerio Público Fiscal de San Francisco, Provincia de Córdoba, que diera inicio a las actuaciones Nro. 2900925; **Nº 15:** 1 (un) DVD con ciento cincuenta (150) vistas fotográficas tomadas por personal del Departamento Científico Forense de la Policía de Investigaciones (PDI) en su primer intervención tras la ocurrencia del hecho en fecha 17.04.2017 y 150 (ciento cincuenta) vistas fotográficas impresas en papel fotográfico; **Nº 16:** 2 (dos) CD con resultado del informe practicado por Gabriel Dellavita, perteneciente a la Dirección de Inteligencia Criminal de la Policía de Investigaciones (PDI), sobre los aparatos celulares de la víctima N, A, S, y del imputado J, A, A, y 14 (catorce) vistas fotográficas impresas de los objetos sometidos a estudio; **Nº 17:** 210 (doscientas diez) vistas fotográficas del informe practicado por Gabriel Dellavita, perteneciente a la Dirección de Inteligencia Criminal de la Policía de Investigaciones (PDI), sobre el aparato celular Nokia modelo xxx de la víctima N, A, S, distribuidas en 3 (tres) anexos; **Nº 18:** 1 (un) CD y 49 (cuarenta y nueve) vistas fotográficas de la operación de autopsia de la víctima N, A, S, practicada por el Sr. Médico Forense de los Tribunales de Rafaela Dr. Rodolfo Arancibia; **Nº 19:** 2 (dos) DVD de la animación tridimensional realizada por la División Criminalística y Pericias de la Unidad Especial de Asuntos Internos Delegación Zona Centro Norte de la Provincia de Santa Fe; **Nº 20:** 2 (dos)

croquis demostrativos del lugar del hecho elaborados por personal de la Comisaría 6ta de la Ciudad de Frontera, Provincia de Santa Fe y plastificados reducidos; N° 21: Acta en 5 (cinco) fojas, 9 (nueve) copias y 8(ocho) vistas fotográficas de la diligencia de reconocimiento de objetos celebrada en la Ciudad de Frontera en fecha 22.08.2017 y practicada por Y, A, A, junto con un (1) CD de las vistas fotográficas; N° 27: 5 (cinco) vistas fotográficas impresas tomadas en oportunidad de practicarse el informe técnico elaborado por el Departamento Científico Forense de la Policía de Investigaciones (PDI) sobre la escopeta marca "Arca", modelo A-71 "Invicta" de un caño, calibre 16 UAB, número de serie 36469 y 1 (un) CD con dichas fotografías; N° 34: 3 (tres) gráficos de entrecruzamientos telefónicos de los contactos mantenidos por N, A, S, y J, A, A, elaborados por la División Inteligencia Criminal Región V de la Policía de Investigaciones (PDI) y 1 (un) CD con los mismos.- Agregándose que, se ingresó la prueba material : Escopeta marca "Arca", modelo A-71 "Invicta" de un caño, calibre 16 UAB, número de serie 36469, 1 (una) vaina servida calibre 16 UAB marca Orbea, 1 (un) taco plástico de escopeta transparente, fragmentos de plomo de varios tamaños y 1(una) vaina servida calibre 16 UAB, marca Orbea recuperada de la prueba de disparo; N° 36: Oficio de remisión y de cambio de radicación de: 1) 1 (un) cuchillo de hoja y mango de metal, de filo único; 2) 1 (una) remera de mangas con tiras, color gris, sin marca ni talle visible; 3) 1 (un) buzo de hilo con brillo, color gris y blanco; 4) 1 (un) pantalón de jean largo marca "Evita"; 5) 1 (un) par de zapatillas color rosa y gris, marca "Buss" sin numeración visible; 6) 1 (una) musculosa color celeste; 7) 1 (una) blusa color claro, con sustancia hemática; 8) 1 (una) campera de jean con manchas de sustancia hemática en su lado izquierdo; 9) 1 (un) par de ojotas color negro; 10) 5(cinco) pulseras y 3 (tres) anillos; 11) 1 (un) pantalón de jean color azul; 12) Teléfono celular marca "Nokia", modelo xxx de color negro, IMEI xxxxxxxxxxxxxxxx junto con SIM C; 13) Teléfono celular marca "Motorola", modelo Wxxx de color negro, IMEI 0xxxxxxxxxxxxx junto con SIM C ; 14) 1 (un) pantalón elastizado color negro; 15) 1 (una) bombacha color negro; 16) 1 (un) corpiño color negro y 17) 1 (un) par de zapatos con

plataforma.-

Seguidamente peticionó Dr. Castellano se produzca la prueba testimonial que fuera admitida en la audiencia preliminar así como en la resolución respectiva de apertura a juicio. Conforme a ello se convocó, entonces, a los testigos ofrecidos por el Sr. Fiscal llevando a cabo el examen a las personas de C C, R, C, F, A, O, G, G, G, W, C, I, M, D, L, A, G, B, A, S, R, D, L, M, G, F, M, M, G, A, J, H, C, E, D, S, G, J, R, R, D, V T, C, F, M, M, J, M, L, A, J, J, A, P, E, A, R, M, A, O, L, A, O, D, R, D, M, C, C, H, R, M, M, Q, M, J, H, R, Y, A, A, C, I, W, N, L, I, A, M, M, A, S, F, C, F, A, (quien hizo uso de su derecho de abstención- art 177 CPP-), L, DEL V, F, J, A, A, L, R, S, A, M, S, A, E, S, M, R, N, P, G, M, R, A, A, J, A, J, S, M, L, K, M, D, G, A, D, O, L, A, R, M, R, A, N, A, G, L, G, Q, P, I, F, C, J, M, L, J, C, U, G, V, B, M, C, R, T, G, A, G, N, I, R, G, L, L, A, B, J, O, N, G, D, D, C, Z, J, G, D, D, F, C, R, N, L, E, J, A, R, P, A, M, V, P, M, E, A, Y R, C, siendo todos(a excepción de los tres últimos que fueron propuestos por el Sr. Defensor) contra examinados por el Defensor, quien, a posteriori, examinó a sus testigos: siendo alguno de ellos contra examinados por el representante fiscal, remitiéndonos al registro de audio y video respectivo (en adelante R.A.V.).

Ya concluyendo el debate y tal como lo prevé el art. 329 del C.P.P. las partes produjeron sus **alegatos finales**.

Los inició el representante del Ministerio de la Acusación afirmando que se cumplió lo sostenido en el alegato de inicio.

Argumentó que los testimonios escuchados en las audiencias a través de los 71 testigos que depusieron, acreditaron con suficiente certeza la autoría y materialidad del hecho atribuido a J, A, A.

En primer término se refirió el Sr. Fiscal al hecho calificado como

Tenencia Ilegítima de arma de fuego de uso civil y la prueba producida en relación al mismo, habiéndose reunido, aseguró, prueba científica, material y testimonial: según lo declararon Jorge Pagura y Luciana Jacquat quienes intervinieron en el secuestro de la escopeta, en presencia de testigos, unido a fotografías, reconstrucción animada, a las constancias y registros de utilización del arma, así como se acreditó también que J, A, carecía de autorización legal para detentar bajo su esfera de custodia la escopeta marca Arca Invicta (elemento normativo).

Asimismo, y en relación al hecho calificado como Homicidio agravado, aseguró que a lo largo del debate se acreditaron todos los hechos contenidos en la acusación y alegato de apertura. Según afirmó se tuvo por acreditada la historia familiar de J, A, A, y N, A, S, - unidos en matrimonio legalmente según partida de matrimonio acompañada -Sobre 12- ; en cuanto a su composición, la actividad que realizaban (panadería) así como los lugares donde vivieron- Córdoba, San Francisco, Santa Clara de Saguir y Frontera – este último a la fecha del hecho xx de abril de 2xxx , en el domicilio de calle xx N° xxx (esto a través de testigos entre ellos Y, A, J, A, M, N,). Que asimismo se acreditaron todas las circunstancias vividas aproximadamente desde mediados de 2016 a la fecha del hecho, las circunstancias en que la mujer dejó la casa para irse a vivir con J, U, en la ciudad de Morteros, la muerte de la hija F, y las posteriores reuniones ya en San Francisco y en Frontera luego del sepelio de la hija. (Esto fue acreditado con todos los testigos, principalmente los familiares)

Asimismo, aseguró el Sr. Fiscal que se acreditaron las amenazas de muerte efectuadas por U, a S, durante su estadía en M, (informes de llamadas, testimonio de A, S, denuncia policial, entre otros) así como las efectuadas en la morgue y en el sepelio de la joven F, A, . Que se efectuaron desde el teléfono de J, A, casi 200 llamadas al teléfono fijo de la casa de M, llamadas que se efectuaron a todas horas, también de madrugada. (periciales, testimonios de U, M, G,).

Entre otras afirmaciones, expresó el Dr. Castellano que se hubo

acreditado lo ocurrido los días antes del hecho, y que asimismo que el imputado sabía que ese día, el xx de abril de 2xxx iba a ir a la casa su mujer S, .

Afirmó también que el testimonio de quien estuvo presente en el hecho, Y, A , fue preciso, sin fisuras, relatando a numerosas personas lo ocurrido del mismo modo, sin variaciones.

Asi también el estado emocional y físico de A, fue descripto no solo por Y, sino también por los mecánicos R, O, D, quienes llegaron a la casa y en forma directa presenciaron las conductas de quienes se encontraban en el momento en la cocina, es decir, A, y su hija.

Y, A, describió cómo su padre se levantó de la mesa tomando un cuchillo que usaban habitualmente y se lo asestó en el pecho a su madre mientras ella estaba sentada en un extremo de la mesa mirando televisión, sin siquiera darse cuenta de lo que iba a hacer el encartado.

Describió que los policías en sus distintas funciones labraron todas las actuaciones, actas, informes, croquis, pericias y exámenes en la escena del hecho , remitiendonos al RAV.

Se refirió en extenso a los episodios de violencia doméstica y de género sufridos por la víctima durante años, lo que fue escuchado de Y, A, J, A. , S, A, vecinos, hermanos de la víctima, etc. .

Se refirió finalmente a la tesis defensiva en cuanto a la emoción violenta y a lo testimoniado por la Psiquiatra María Verónica Prendes, avalando la teoría del caso de la Defensa en cuanto a que aseguró que el imputado había actuado en estado de emoción violenta, cuestión que dijo el acusador, no se encontraba configurada, situando el tiempo ocurrido del hecho indicado como “disparador” (cuando la mujer le dice a A, “no me toques”) en más de una hora antes del momento en que le da muerte, (y no 20 minutos como afirmó la testigo) arguyendo asimismo que esa respuesta había sido dada por la víctima a resultas de que fue el propio A, quien la tomó de sus hombros para que se quedara en la casa, ya que habían tenido un intercambio de palabras.

Resistió el estado de emoción violenta, alegando que el imputado supo lo que hizo, en base a distintos testimonios de los que se dio cuenta a lo

largo del debate.

Finalmente fundamentó el Sr. Fiscal que a los hechos calificados como: **Homicidio doblemente agravado por el vínculo existente entre autor y víctima y por mediar violencia de género en concurso real con Tenencia Indebida de arma de fuego (art. 80 inc. 1° y 11° en función del 79, 189 bis apartado 2° 1er párrafo, 45 y 55 del C.P.)** se les fije la pena de **Prisión perpetua, más multa de \$10.000 y accesorias legales y costas del proceso** (arts. 12, 26, 29 inc.3° 189 bis apartado 2°) del C.P.) explicando que se tenía en cuenta la modalidad del hecho, es decir, que lo llevó a cabo en su terreno, en su territorio, donde dominaba la situación, que además no le importó ninguna otra circunstancia que darle muerte, cuestión que fue premeditada, que “cumplió el plan” y que no hubo ningún arrebató estando en conocimiento de sus actos. .

Por su parte, el Sr. Defensor si bien no discutió la autoría y materialidad de los hechos, dijo que su pupilo había actuado bajo un estado de emoción violenta, no habiéndose acreditado sí, la inimputabilidad en los términos del art. 34 inc. 1° del Código Penal.

Entre otras argumentaciones el Dr. Carlos Flores afirmó que las cuestiones de violencia de género, o episodios de violencia de género eran “situaciones tensas” “excesos”, que ambos integrantes de la pareja eran celosos (celotipias según dijo la Dra. María Verónica Prendes) recíprocas, como dijera Sh, A, (era un 50 y 50) refiriéndose a la violencia o agresividad de la pareja. Indicando que se acreditaron “sólo seis” episodios de violencia y que era mutua.

Que no se acreditaron los hechos calificados como amenazas, ya que las llamadas de su pupilo a M, según lo que se escuchó en el debate eran “para escucharle la voz” (a la víctima).

Que la víctima lo engañaba a su defendido con J, U, siendo éste el último en enterarse, ya que la mujer lo abandonó al día siguiente del cumpleaños de xx de su hija Sh, en el cual parecían una pareja normal y feliz.

Dijo el Dr. Flores, entre otros argumentos, que A, luego de la muerte

de su hermano, del abandono de S, y del suicidio de su hija F, (con quien tenía una relación afectiva muy estrecha), quedó devastado.

Expresó el Sr. Defensor que su pupilo no declaró en virtud de que al momento del hecho sufrió una suerte de amnesia temporal, cuestión que fue explicada por la médica Prendes, quien, sí analizó el caso concreto ya que tuvo la entrevista durante horas con J, A, .

Afirmó que los factores predisponentes para su accionar bajo el estado de emoción violenta lo constituyeron los mencionados, es decir, la infidelidad, el abandono por otro hombre, las muertes de sus seres queridos, la ingesta de alcohol así como haber visto a su mujer en el automóvil de su nueva pareja. Pero que el disparador fueron las palabras de la mujer diciendole “no me toques”.

Dijo el Dr. Flores que según lo expresado por la Dra. Prendes A, estaba “igual que el mismo día de la muerte de F, ”, refiriendose al primer duelo.

Insistió en los “recuerdos fragmentados” de A, el “estado crepuscular”, demostrativos de su estado en ese momento.

Indicó el Sr. Defensor que la médica Prendes no fue desacreditada, y que la perito bioquímica debió hacer el cálculo retrospectivo de alcohol en sangre, el cual sí hizo la profesional citada, llegando a 0.80g/l el nivel de alcohol en sangre, suficiente para que cedan los frenos inhibitorios. Que Y, A, aseguró que su padre había tomado un litro y medio de vino en el almuerzo.

Finalmente, entre otras cuestiones a las que nos remitimos al R.A.V., solicitó se aplique la pena mínima contemplada en el art. 81 del C.P y que se disponga en su caso que la modalidad de ejecución sea en prisión domiciliaria, invocando las dolencias cardíacas y otras cuyas constancias obran en la Historia Clínica que fuera agregada y tenida como prueba en el debate.

Habiendo pasado el Tribunal a deliberar, en fecha 9 de octubre se dio lectura a la parte resolutive del presente fallo y;

CONSIDERANDO:

I) HECHOS Y PARTICIPACIÓN:

Recordemos que el Sr. Fiscal Dr. Martín Castellano acusó a J, A, A, : “El día lunes 17 de abril de 2017, a las 14:00 / 14:30 horas aproximadamente, la víctima N, A, S, -xx años de edad y con residencia temporaria en la Ciudad de Morteros, Provincia de Córdoba- se acercó hasta el domicilio ubicado en Calle Nro. xx Nro. xxx de la Ciudad de Frontera, Provincia de Santa Fe, lugar de residencia del imputado J, A, A, (de xx años de edad), quienes se encontraban legalmente casados desde el día xx.xx.xxxx, aunque separados de hecho en los últimos meses. En el lugar, además se encontraba presente Y, A, A, (de xx años de edad), hija común de ambos, junto a su hija menor de edad. En un momento determinado, y alrededor de las 15:55 horas, se inició una discusión entre la víctima S, y el imputado A, vinculada con el fallecimiento de otra hija de nombre F, A, producido el día xx.04.2017 en la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba. En ese momento, A, su cónyuge S, y la hija de ambos Y, A, A, se encontraban sentados en la mesa de la cocina-comedor de la casa, cuando el imputado se levantó, y frente a la mirada de ambas, tomó un cuchillo de metal con una hoja de 17 centímetros de largo y 2.5 centímetros en su mayor parte que se encontraba en la mesada, y con el mismo asestó una única puñalada a su cónyuge con la intención de provocar su muerte, ingresando la misma en la zona de tórax izquierdo, cuadrante supero externo de mama izquierda. El fallecimiento de la víctima se produjo -tal como surge del informe preliminar de autopsia- como consecuencia de un shock hipovolémico por severa hemorragia aguda en pericardio (hemopericardio) y tórax en ambos lados (hemotórax) con causa directa y precisa debido a los efectos lesivos de lesión punzo-cortante, penetrante, de 30 milímetros de longitud, de bordes irregulares, lisos y hemorrágicos. La situación de violencia extrema sufrida por la víctima S, en horas de la tarde del xx.xx.2017 -causada por el imputado A, - no se trató de un acto aislado sino el corolario de distintos episodios de violencia de género previos desplegados por el imputado que implicaron un sometimiento y maltrato constante de su parte hacia su cónyuge y un permanente menoscabo y desprecio a la dignidad de la víctima como

mujer”. En relación a la imputación de Tenencia ilegal de arma de uso civil se atribuyó a A, : *“Tenía en su esfera de custodia de manera ilegítima -es decir sin contar con la debida autorización legal emanada de las autoridades de aplicación- una escopeta de un caño, calibre 16 UAB, tiro a tiro, marca “Arca”, modelo A-71 “Invicta”, número de serie 36469. Tal elemento ha sido secuestrado en fecha 17.04.2017 en horas de la tarde por personal del Departamento Científico Forense de la Policía de Investigaciones (PDI) en el interior del domicilio ubicado en Calle Nro. xx Nro. xxx de la Ciudad de Frontera, Provincia de Santa Fe, lugar de residencia de J, A, A, hasta el momento de su detención, en oportunidad de practicar personal de dicha dependencia tareas inherentes a su función en el marco del homicidio de la cónyuge del imputado N, A, S, ocurrido en tal fecha”*.

Aseguró el representante de la acusación que se tenían por acreditados estos extremos con las testimoniales rendidas, periciales, informes y prueba material.

La Defensa por su parte si bien no rechazó la autoría de su pupilo invocó la existencia de una causa atenuante de su responsabilidad penal en tanto, dijo, obró en estado de emoción violenta.

Así las cosas y en trance de dirimir la contienda partiva, luego de analizar el material de convicción producido teniendo en consideración la totalidad de las pruebas, éstas, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional , en particular, del principio lógico de razón suficiente y las reglas de la experiencia y la ciencia , nos permitimos concluir que los hechos atribuidos a J, A, A, ocurrieron, que se trató de un femicidio (es decir homicidio en contexto de género) y que él fue único autor.

Para arribar a dicha conclusión entendemos prioritario el análisis de la evidencia de cargo producida durante todas las jornadas en que se desarrolló la audiencia de debate.

En esa dirección los testimonios rendidos en las audiencias despejaron toda duda posible no solamente en relación a la autoría del hecho sino también a la materialidad del mismo sin tenerse por configurada atenuante

alguna, en tanto aquél “estado de emoción violenta” argüido por el Sr. Defensor, no fue acreditado.

Se tuvo por probado el resultado muerte de N, A, S, con la Partida de Defunción respectiva admitida e ingresada como prueba, así como con lo testimoniado por los médicos que constataron el óbito, es decir, la médica Dra. María Carolina Cena - del servicio de emergencias que arribó en primer término a la casa de calle xx n° xxx de Frontera- y luego por el médico policial Dr. Miguel Morcillo Quiroga, quien efectuó el examen de cadáver y dio detalles de la herida constatada en el tórax, lesión que causó el fallecimiento de N, S, y que fue producida mediante la utilización de un cuchillo de 17cm de hoja y ancho mayor de 2,5 cm, con mango también de metal (pieza entera de ese material)que fue hallado en el lugar, entre otros cuchillos de menor tamaño.

Asimismo, fueron terminantes las conclusiones de necropsia, según lo testimoniado por el Sr. Médico Forense Dr. Rodolfo Arancibia (quien la practicó) explicando con apoyatura fotográfica cómo realizó el examen cadavérico externo (compatibilidad de ropas con lesiones constatadas y con el instrumento utilizado por el agresor) describiendo la herida ubicada entre el 4to y 5to espacio intercostal como punzó cortante con bordes regulares, de alrededor de 3 cm de largo, con ausencia de “cola de ratón”, es decir, sin arrastre en el corte, con una trayectoria de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha. Nos dice el Dr. Arancibia que el instrumento filoso “entra- corta y sale” penetrando en el ventrículo izquierdo del corazón- zona altamente mortal- perforando pericardio y tejidos, siendo la causa de muerte: shock hipovolémico por lesión punzó cortante en el miocardio lado izquierdo. Explicó también el médico que no hubo lesiones defensivas, es decir, la víctima no tuvo oportunidad de defenderse , ello por la inexistencia de lesiones en palmas de las manos ni en el dorso.

Tal como se describió en la atribución delictiva- y sobre lo que nos extenderemos infra- luego de encontrarse en la vivienda de calle xx N° xxx de Frontera, Y, A,, J, A, y N, S , estando sentados alrededor de una mesa en la cocina de la casa, sin discusión alguna, sólo con intercambio de algunas

palabras, en un momento dado Julio A, se incorporó, tomó un cuchillo desde la mesada y le asestó una puñalada profunda y letal en el hemitórax izquierdo superior a N, S, causándole la muerte a los pocos minutos, sin que siquiera la mujer haya podido defenderse o advertido la intención de quien fuera su marido.

Tal como refirieron los testigos Y, A, M, A, O, E, A, R, R, D, y L, O, (estos últimos los primeros vecinos que llegaron al lugar) presa de desesperación la hija de ambos –Y, - salió a buscar ayuda profiriendo gritos en la vereda de la vivienda y panadería, mientras A, se dirigió a su dormitorio y tomó la escopeta que había en la casa y efectuó un disparo hacia arriba, sin lesionarse.

A resultas del pedido de socorro de Y, inmediatamente cruzaron la Ruta que separaba el taller mecánico de la casa -ingresando a la misma-: E, R, R, D, M, O, y último L, O, . Allí todos pudieron advertir que A, había sido quién apuñaló a S, . Yaciendo en medio de sangre en el piso de la cocina.

E. R, cuando llegó al lugar presenció el momento en que J, A, gritaba y decía que “culpa de ella” (por N, S,) “él había hecho eso”.

Relató R, que luego D, lo tomó de sus brazos y lo llevó afuera, llegando la policía inmediatamente constatando la policía Carolina Rosa – testigo- el fallecimiento de N, S, .

Ya después Rosa expresó, en concordancia con lo relatado por sus compañeros de trabajo, que A, pedía insistentemente que lo mataran y que “F, ” (por su hija fallecida F,) le dijo que hiciera lo que hizo.

Los testigos también relataron que en esos momentos Y, le recriminaba a su padre lo que había hecho, que porqué lo había hecho.

Resulta trascendente destacar, cuestión sobre la que se volverá más adelante, que R, afirmó que A, más allá de lo nervioso que se encontraba, “no estaba perdido que no entendía nada, estaba bien...”

También R, D, dijo que vio a A, que venía de la cocina y que lo tomó de los brazos diciéndole “qué hiciste viejo”, pidiéndole el imputado

“que lo mate” y que “F, ” se lo había pedido, es decir, que su hija fallecida le había pedido que mate a su madre. Que luego entre todos, lo sacaron afuera al patio. Al ser preguntado por los dichos de Y, en aquél momento, dijo D, que la joven le dijo a A, : **“papá no lo ibas a hacer, me dijiste que no lo ibas a hacer...”**. Al ser preguntado también por el estado de J, A, contestó: **“estaba nervioso, cuando yo lo tomé de sus manos no estaba nervioso, estaba tranquilo en el suelo”**.

M, O, reiteró los dichos de R, y D, agregando que también escuchó que A, dijo: **“Mátenme, total, yo ya hice lo que me pidió F, ”**; **“yo ya hice lo que tenía que hacer”**. Que la hija Y, le recriminó porqué lo había hecho, que no se lo iba a perdonar nunca. Al ser preguntado por el estado de A, contestó: **“Lúcido pero shockeado por lo que había hecho”**.

Todos los nombrados, según fue testimoniado, sabían que la mujer tenía una relación afectiva con J, U, (“M, ”, quien llevaba a arreglar el camión al taller ya mencionado) y que se había ido a vivir con él a M, tiempo antes del hecho.

L, O, quien también testimonió en el debate y arribara detrás de los demás, coincidió con sus dichos, haciendo saber que sabía del “engaño” de la mujer hacia su marido con la persona de U, pero que ello se supo después que se fueron a vivir a M, . Luego volveremos sobre este testimonio, agregando ahora que al ser preguntado por los momentos en que arribó a la casa, y qué pudo observar, contestó que A, estaba arrodillado y que decía: **“ Mátenme, mátenme, la culpa la tiene ese hijo de puta... por culpa de ese hijo de puta”**.

Que Y, decía: **“ Qué hiciste papá, te vas a morir en la cárcel”**.

Cuando fue preguntado por cómo estaba A, cuando estaba arrodillado, contestó: **“Muy arrepentido, pero ya estaba hecho”**.

Prestó testimonio gran parte del personal policial que arribó después al lugar y que intervino en los distintos tramos de la investigación. Así lo hicieron el personal de calle de la Comisaría Sexta de Frontera quienes llegaron a la casa de calle xx N° xxx de esa ciudad ante el llamado al 911. En primer término entró a la casa la policía Carolina Rosa quien escuchó directamente de

Y, A, la versión del hecho ya que la joven se encontraba presente en el preciso momento en que su padre apuñaló a N, S, su madre ; también lo hicieron Cristian Fernández y Alexander Outeyral, todos quienes labraron las primeras actuaciones relacionadas con la aprehensión de A, atento a lo ordenado por el Sub Jefe Martín Montenegro - (todos contestes en que el imputado se agarraba la cabeza y pedía que lo maten); llegando al escenario también personal de RPI, G, G, W, R, e I, D, quienes trasladaron a A, a la Comisaría. Asimismo se llevaron a cabo las primigenias diligencias de rigor en la investigación penal, en los que intervinieron Miguel Gómez, Luana Bordiga, Damián López – éste en relación a los cuchillos secuestrados y la escopeta – A, R, . A partir de allí se convocó a la Policía de Investigaciones (PDI) de Frontera (cuyo Jefe Emiliano Díaz, junto con Néstor Acuña y Javier Ciprés) efectuaron entrevistas, informes, croquis del lugar del hecho, secuestros de teléfonos de A, y de S, facilitados por la hija de ambos Y, testigo directo del hecho y interviniendo asimismo personal de PDI de Rafaela: Comisario Sergio Guzmán y Jonatan Rua, éste último quien entrevistara en extenso a la testigo Y, A, A, .

En igual sentido la presencia de la Policía Científica al mando de Darío Víctor Trossero (con personal a su cargo: Jorge Antonio Pagura, la fotógrafa Maira Mottard, Luciana Jaquat, Cristian Matteos así como el médico policial Dr. Miguel Morcillo Quiroga) todos quienes en presencia de los testigos M, A, y su padre iniciaron las tareas de rigor de conservación y recolección de evidencias, en esa dirección se procedió al examen de cadáver- verificando el óbito el médico de policía- así como los Licenciados en Criminalística Jaquat y Pagura al levantamiento de rastros de la escena del hecho, entre los cuales se contabilizan muestras hemáticas, prendas de vestir (perteneciente a Y, A, luego ropa perteneciente al imputado A, : pantalón de jean azul y las prendas de vestir que llevaba puesta la víctima: campera de jean, remera, zapatillas , todo antes entregado por el Sr. Médico Forense Dr. Rodolfo Arancibia previo a cotejar la el orificio existente en la campera y remera con el largo y ancho de la lesión cortante hallada en el hemitórax izquierdo al practicar

la autopsia, herida compatible con el cuchillo de metal secuestrado que fuera exhibido al Dr. Arancibia estableciendo su absoluta compatibilidad con las demás evidencias.

Relataron los peritos que en número de dos se procedió al secuestro de los cuchillos, siendo uno de ellos hallado sobre un costado de la mesada con vestigios o rastros de sustancia hemática, que luego se determinaría que era sangre de la occisa, tal como se escuchó el testimonio prestado en relación a estos estudios por parte de la Bioquímica Patricia Fazzola y personal del Instituto Médico Legal de Rosario (depusieron en ese sentido los testigos: M, T , G, G, N, G, B, e I, G,) explicando los procedimientos realizados a los fines del cotejo de ADN hallado en base a rastros de sustancia hemática en pantalón de A, y cuchillo secuestrados , cotejo con muestras indubitadas y que arrojaron resultado positivo respecto al hallazgo de sangre de S, en el cuchillo de metal remitido, explicando los profesionales que las manchas existentes en el pantalón eran pequeñas y por ello insuficientes para llevar a cabo el estudio, que, sin embargo dio positivo parcialmente a la existencia de alelos pertenecientes a la occisa.

Asimismo, y como se analizará en mayor detalle, se realizaron periciales y entrecruzamiento de llamadas a partir del secuestro de los teléfonos celulares del imputado y de la víctima, teléfonos que fueron entregados por su hija Y, A, labrándose informes y actas de rigor, siendo el de J, A, marca Motorola número xxxx xxxxxxxx (característica de Frontera) y el de S, un teléfono marca Nokia número xxxx xxxx xxxx (característica de M,), todo lo cual fue testimoniado por quienes realizaron esas periciales es decir, Diego Franco Candia y José Gabriel Dellavita, quienes dieron detalles de los mensajes y llamadas realizados principalmente entre quienes componen la familia A,.

Ahora bien, entendemos prioritario reseñar, que, a diferencia de la casuística existente en relación a hechos que se cometen mediando violencia de género: - algunos de los cuales se producen en la intimidad, intramuros, sin testigos directos- en la especie resultó trascendente que la hija del matrimonio (Y, A, A,) haya presenciado el hecho y aceptado declarar en relación al

mismo, a pesar del vínculo filial - y afectivo- que tenía para con la víctima y victimario, es decir, con sus padres.

No solamente hemos de analizar esa fracción de minutos en los cuales A, dio muerte de una puñalada a su esposa N, S, sino que resulta necesario - y ello ha sido escuchado en detalle a lo largo del debate- describir el contexto en que se desarrollaron los hechos, sus implicancias personales, familiares, domésticas y de género.

Es decir, la valoración de la prueba producida en el juicio se abordará- desde la sana crítica racional- sin escindir el hecho de homicidio (como figura básica) de la cuestión de género (agravante) en tanto, dicho elemento normativo -cuya acreditación no presenta flancos ni dudas- atravesó la vida de J, A, y N, S, desde un comienzo.

La reconstrucción histórica del hecho (en lo que fueron esos días previos así como el mismo en el que ocurrió) se estructuró a partir del testimonio de Y, A, .

Relato de Y, A, A, . Testigo directo.

Y, A, describió los hechos que presenció y que pudo relatar a su vez a una decena de personas con precisión, certeza y credibilidad inobjetable. Así lo calificamos ya que el relato fue el mismo no obstante haber sido efectuado en distintos momentos y circunstancias. Así, contó lo ocurrido entre su padre y su madre, a la policía Carolina Concepción Rosa, al policía Damián Alejandro López, al policía Miguel Ángel Gómez, al policía Jonatan Roque Ruá, a su hermano J, A, y a su novia en ese momento M, N, a M, L, K, a su marido M, G, a J, U, entre otras personas que testimoniaron a lo largo del debate, con una similitud casi asombrosa.

La joven no varió nunca su relato del modo en cómo ocurrieron los hechos.

Si bien volveremos sobre esto, Y, dijo, luego de describir la vida de sus padres (episodios de violencia física y psíquica que sufría su madre) que ésta comenzó a tener una relación afectiva con J, U, un camionero al que la madre le vendía comida y que iba al taller mecánico existente frente a la

panadería de la familia. Que U, a quien llamaban “M, ” fue ganando su confianza (de N,) y así en el año 2016 comenzó a darse una relación de pareja que duró hasta su muerte.

Contó que su madre estuvo viviendo con A, en Frontera hasta el día xx de enero de 2017, fecha en que se mudó a la casa de J, U, en M, . Que nada le dijo a su padre y que fue haciendo la mudanza de su ropa lentamente, que la fue llevando a la casa de su tía A, M, hasta llegar ese día.

Que el día x x de enero se festejó el cumpleaños de xx de su hermana Sh, yéndose su madre al día siguiente, noticia que le fue contada por su hermano J, y por la novia de éste M, N, .

Escuchamos de Y, que “al principio no le gustaba la relación”, (se refería a U,) que “estaba enojada”, que cuando discutían su madre le decía que se iba a ir de la casa después del cumpleaños de Sh, diciéndole su madre: “yo sufrí mucho con tu papá” “Yo quiero ser feliz”.Ella - dijo Y, - quiso pasar la fiesta... “los cuatro sabíamos que se iba a ir”.

Relató Y, que J, aceptaba la relación, que decía “Si ella está bien, que se vaya, **“antes de que pase algo malo”**...

Cuando su padre vuelve a la casa ese domingo -ya que se había ido a pescar- se enteró que N, S, se había ido.

Luego describió que en el tiempo desde que su madre se fue hasta el día del hecho, al principio ella y sus hermanas estaban un poco disgustadas pero que después se fueron mandando mensajes y comunicando con su madre reanudando el vínculo.

Que su padre no estaba bien, que lloraba, pero que le decían- por ejemplo su marido M, - que debió haberla cuidado; dando cuenta que una mañana, lo escuchó decir con bronca “**que la iba a matar**”.

Dijo la joven que el día 10 de abril de 2017 su hermana F, quien vivía en San Francisco, se suicidó. Que antes de eso ya se habían encontrado con su madre, justamente en la casa de la jovencita F, que allí estuvieron todos -incluido su padre-, pero que todo transcurrió en forma normal.

Ya con la muerte de F, en el velorio se vieron todos por segunda vez

y el jueves de esa semana estuvieron todos juntos en San Francisco, yendo ya su madre en aquélla oportunidad en el auto Fiat Palio propiedad de su pareja U, .

Relató la testigo que en esos días se mandaron mensajes y hablaron Y, y su madre, que ella estaba triste, y que así le dijo N, : “ ***Vos tenés que seguir adelante...antes que me mate, él vaya preso y ustedes estén mal, es mejor que estemos separados*”... En esa oportunidad le dijo también que “el lunes o martes estaría allá “ (por la casa de Frontera), “así sacamos las cosas de F, ”.**

Se da cuenta y reconoce el mensaje de texto que le mandó su madre el domingo 16 de abril de 2017 que se exhibió en el debate, donde N, S, le decía que “***mañana voy a la una***” (**por el lunes 17 de abril**).

Dijo luego la testigo que **su padre le preguntó si su madre iba a ir a Frontera... (¿Mami viene?)**, contestando Y, A, que sí.

Ahora ya en el día del hecho- **xx de abril de 2017-** contó la testigo que vio a su padre raro, callado, pensativo. Que acostó a sus nenes y que luego se levantó y fue a repartir (pan). Que en la casa estaban J, su novia M, Sh, su padre, ella y sus hijitos, que luego de almorzar, J, M, y Sh, fueron a un velorio de un amigo, quedándose sola Y, con su padre.

Dijo que notó que su padre no había comido en el almuerzo, que tomó vino blanco- una cajita- y que ella dijo que iba a acostarse con los nenes, relatando que entró una llamada mientras lavaba los platos, que era de su madre atendiendo su padre quien dijo en ese momento : “*seguro está con él porque me habló cortante*”.

Relató asimismo la joven que se fue a acostar y **que mientras estaba en su dormitorio con su hijo llegó su madre N, alrededor de las 14hs.**

Escucho, dijo, que cuando entró a la casa su padre estaba allí y que la mujer preguntó por sus hijos, diciéndole él que habían ido a un velorio, que preguntó entonces por si estaba Y, , contestando A, “ **está durmiendo, dejála**”. Habiendo escuchado eso la joven dijo que inmediatamente se levantó y fue a la cocina, estando sentado su padre, y en ese momento éste le dijo a su madre:

“¿por qué no me dijiste que la F, necesitaba ayuda?, contestando N, : “Yo también sufrí como ustedes”. A lo que Y, se dirigió a su madre diciéndole que mejor se vaya, así no había problemas. Seguidamente N, se dirigió a la puerta, deteniéndola el imputado, tomándola de sus hombros, le dijo que no pasaba nada, que se quede, diciéndole la mujer: “no me toques”.

Contó Y, que allí resolvió ir a bañar a sus hijos a su casa de San Francisco, yendo con su madre. Que luego de bañarlos, retornaron a la casa de Frontera. Todo lo hicieron a bordo del auto en el que había ido N, propiedad de U, y que ya utilizara el jueves anterior.

Relató Y, que cuando entraron su padre estaba hablando por teléfono (que después se acreditaría que la conversación fue con su hijo F, A,) diciéndole “después te llamo”.

Siguió testimoniando Y, que luego se sentaron alrededor de la mesa con su padre, mientras N, iba y venía, diciéndole en ese momento A, que se sentara, sentándose la mujer en la esquina de la mesa frente a la mesada de la cocina, ella (Y,) en el medio con su niño y el imputado en el otro extremo; que luego hablaron en referencia a las visitas al cementerio, diciendo A, alguna palabra algo irónica, mirándola su madre y diciéndole ¿querés que venga en otro momento?... Que luego siguieron tranquilos, relatando que en un momento dado...“mi papá se levanta, mi mamá estaba mirando la tele, estaba sentada y él pasó al frente, tomó un cuchillo y la apuñaló... no había pasado nada, ninguna discusión, nada de eso, .. No hubo nada”. Que allí le dijo a A, : “qué pasó” “qué hiciste” contestando el imputado que “la F, ” lo había mandado.

Concretamente al ser preguntada cómo vio a su padre en ese momento contestó: “yo lo vi normal. Estaba bien. Él fue directo al cuchillo, lo tomó de sobre la mesada...” cuando pasa frente a mí lo vi callado, con la mirada fija... yo sabía lo que iba a hacer”. “ No hubo insultos, ni palabras, ni tono alto de voz”.

Recordó Y, que cuando ella lo increpó por lo que había hecho, él lloraba y que dijo: “ yo la quería, no la quería matar” contestando Y, : “Te odio, ella vino a ayudarnos!”

Fue preguntada por el cuchillo que describió como “todo de metal” con la punta filosa, dijo que era de su tío J, M, quien había fallecido ese mismo año el día x de enero de 2017 y que se usaba en la casa.

Dijo también Y, en relación a la conversación telefónica que mantenía su padre al momento en que llegaron a la casa minutos antes del hecho, que la persona con la que hablaba era su hijo F, a quien luego preguntó qué le había dicho su padre y que F, le dijo que A, expresó: **“Perdoname hijo por lo que voy a hacer”**, pensando F, que se iba a matar él no que iba a ser su mujer a quien iba a darle muerte.

Siguió relatando luego la joven detalles de la escopeta que disparó su padre, así como antecedentes médicos de pre infarto, pastillas que ingería, remitiéndonos al R.A.V.

Aquí se impone efectuar un paréntesis para reseñar cuáles son las concretas modalidades de la acción que completan esa acción descrita en la cual los extremos objetivos y subjetivos de la figura básica de homicidio (art. 79 CP) se ven satisfechos. Es decir se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la conducta de A, y el resultado muerte, también que él fue autor del hecho, que lo cometió con conocimiento, intención y libertad, realizando los requisitos del tipo objetivo: que mató a una persona y subjetivo, intención encaminada a concretar su designio: con seguridad, fuerza y dirección asestó el cuchillo (gran poder vulnerante) en una zona vital del cuerpo de N, S,.

A ello debemos agregar el elemento normativo, que agrava la figura penal básica, además de la existencia del vínculo (vínculo que se acreditó con la Partida de Matrimonio respectiva); es decir, a la agravante que se configura por estar víctima y victimario unidos legalmente en matrimonio, se debe agregar que se configuró la conducta reprochable en un contexto de violencia de género.

Es decir, como resultado de la valoración de la prueba efectuada, ninguna duda permanece después del debate producido, que J, A, A, actuó mediando violencia de género no sólo teniendo en cuenta la mirada únicamente

biológica o naturalística sino cultural, en tanto, la pretendida “emoción” invocada por la Defensa, tal como se acreditará, no fue otra cosa que el propio orgullo herido de A, ante la infidelidad de su mujer, el abandono, y el fracaso personal en sus manipulaciones y amenazas de que la hizo objeto para tenerla solo para sí.

Frente a la posibilidad cierta de encontrarse ante una desvinculación definitiva de su esposa (repetimos, quien, cansada de los malos tratos- como refirieron sus hijos J, y Sh, - lo había abandonado) prefirió darle muerte.

Ahora, ¿por qué decimos que actuó “mediando violencia de género?”

Pero en este punto entendemos necesario ahondar sobre la especial connotación de la agravante presente desde el inicio es decir, mediando violencia de género como expresión de la violencia de un hombre contra una mujer como manifestación de las asimetrías y relaciones de poder históricamente desiguales.

Este abordaje debe emprenderse como una circunstancia que atravesó la vida de víctima y victimario, desde siempre.

Nos dice Buompadre que la violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación, sometimiento. La violencia presupone posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo eso: germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el de género.

Se impone advertir que no estamos en presencia solamente de diferencias de sexo en razón de su antagonismo, que no es una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar de una pareja por quien detenta u ostenta superioridad física sobre el sexo más débil, sino que es una consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal.

De la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Belém do

Pará), y de las leyes 26485 y 26791 que se dictaron en cumplimiento de obligaciones internacionales, se desprende que se trata siempre de muertes violentas de mujeres que no se ajustan a las normas penales neutras, y, por lo tanto, no constituyen solamente conductas como las descritas en el delito de homicidio, sino que hacen visible la forma en que han sido configuradas, el contexto en que han ocurrido estas expresiones de violencia extrema y las motivaciones misóginas y sexistas de sus ejecutores.

Así la CEDAW define violencia contra la mujer: ***“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”.*** ***“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual, psicológica aquella a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende ,entre otros, violación, maltrato, abuso sexual...”.***

Es preciso recordarlo porque es este marco legislativo supranacional y nacional el que plantea como objetivo promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida libre de violencia, y a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, resguardando el derecho de las mujeres de agresiones y de violencia. Es, la magnitud de los hechos como el que se ventila ahora, que no escapa a los deberes del Estado que fueron asumidos en virtud de aquella Convención, el compromiso asumido de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar ***“ la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres “- art. 5 CEDAW-***

Alessandro Baratta (Baratta, Alessandro, “El Paradigma del género. De la cuestión criminal a la humana”- en Birgin, Haydeé- “Trampas del Poder Punitivo. El género en el Derecho Penal- Bs As. Biblos, pág. 67) sostuvo que ***“Si adoptamos el enfoque de los procesos de inmunidad de la violencia***

*masculina contra las mujeres, la relación de subsidiaridad del sistema de justicia criminal frente al sistema informal de control de la esfera privada se invierte. En este caso el sistema penal se presenta como el sistema principal y el informal como secundario. La no intervención del sistema penal en la esfera privada y su abstinencia respecto de la violencia masculina, ya no pueden considerarse, entonces, como una tutela de la esfera privada por parte del aparato estatal, sino como una falta estructural de tutela de las mujeres, vale decir, **la legitimación pública en sí del incondicional poder patriarcal**". (El subrayado y negrita nos pertenece).*

Es decir, el maltrato masculino hacia las mujeres como algo privado tiene una fuerza ideológica potente que atraviesa el génesis del ideario social.

Ahora bien, la estructura del tipo penal aplicable se compone de elementos descriptivos y normativos. Siendo que el primero de ellos se circunscribe a comprobaciones fácticas (que a continuación analizaremos) los otros exigen un juicio jurídico y es por ello que la comprobación de que este homicidio ha sido causado mediando “violencia de género” en un sistema de libertad probatoria, se desprenderá del estudio de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho, es decir, **cómo se llevaron a cabo los frecuentes y persistentes actos de violencia por parte de J, A, en perjuicio de la víctima ,su mujer N, S, _____**.

Así y como lo fundamentaremos, nos encontramos en condiciones de afirmar que el contexto de violencia entendido como el conjunto de circunstancias que se produjeron alrededor de la muerte de N, A, S, y que fueron comprobadas fehacientemente, surge unívocamente de todos los testimonios a través de los cuales se pudo recrear las circunstancias que rodearon el suceso que se investiga, la situación de violencia física y psicológica de que fue siempre víctima, y que culminó con un resultado fatal de muerte causada por J, A, sin justificantes.

Veamos cómo se llegó a este momento, y lo sucedido después, ya contrastando las afirmaciones de la defensa, cuando esgrime la atenuante de emoción violenta en el imputado A,

En esa dirección, entonces, analicemos cómo se llegó a ese fatídico día.

Tal como relataron algunos testigos, entre ellos sus hijos, Y, Sh, y J, A, así como las hermanas de la víctima A, M, y Á, la pareja constituida por J, A, A, y N, S, (más de diez años menor) contrajeron nupcias en fecha xx de noviembre de 1989 y tenían cuatro hijos: Y, J, F, y Sh,.

Desde siempre, y no obstante haberse domiciliado en distintas ciudades y pueblos: Córdoba, San Francisco, Santa Clara de Sagüier y Frontera, su actividad y modo de vida familiar lo constituía la panadería, es decir, se dedicaban al rubro panificación, teniendo los integrantes de la familia A, diferentes roles y división de tareas: por ejemplo el imputado efectuaba reparto de pan, J, se dedicaba a la fabricación, sus hermanas y madre atendían y también cocinaban y ofrecían comida o viandas que comercializaban a los vecinos. Esto pudo ser escuchado de los propios hijos de imputado y víctima: J, Y, y su marido M, G, Sh, (en cámara Gésell), M, N, -novia de J, quien trabajaba con ellos al momento del hecho y vivía en un departamento contiguo-, sus tías A, M, Á, L, S, su primo P, M, su tío J, S, sus vecinos M, y L, O, E, R, R, D, la ex mujer de A, L, R, F, R, A, -vecino- y el mismo J, U, .

Seguidamente se hará referencia a los testimonios oídos durante el debate de los cuales **se desprende y verifica la personalidad violenta, la naturaleza agresiva – desde el inicio de la relación -que imponía por sobre su esposa el encartado A, _____.**

Episodios de violencia física y psicológica:

A poco de contraer nupcias - según lo relatado por A, M, Á, y J, S, - ya comenzó a perfilarse el costado violento y agresivo de J, A, _____. Dijo A, M, : ***“Siempre la golpeaba... cuando estaban en Córdoba, Y, r estaba en brazos, era bebé, le dio una trompada en la panza, la tiró en la cuna, en esa vivienda la encontré ahí, toda golpeada...”*** ***“Siempre estaba marcada por los golpes que le daba el marido”*** ***“Ella iba a mi casa y el marido a los 3 o 4 días la buscaba y ella lo perdonaba”*** ***“Nosotros le decíamos separate, pero***

ella no hacía caso, pero siempre estaba mal, no quería separarse por los chicos”.

L, S, relató: **“Toda la vida la golpeó, toda la vida”.**

J, S, dijo: **“Antes de lo que pasó, siempre le pegó,** yo vivía en Córdoba, mi hermana se iba para mi casa, yo le había conseguido trabajo... y a los tres días él venía la buscaba y se la llevaba. Mi hermana (por la víctima) venía porque **él le pegaba, yo vi moretones, todo.** Él se la llevaba a su casa de vuelta a laburar, como siempre, era muy laboradora. N, tenía miedo de que A, le siga pegando...”.

En igual sentido su hermana Á, S, : “ N, venía a mi casa a conversar, me venía a visitar, estábamos conversando y le pregunté qué le había pasado porque tenía una cicatriz, me dijo quién querés que sea y allí me dijo que era A, que le había tirado con un vaso de chop” .” Esa vez se quedó acostada 3 días porque no quiso ir al médico”.

Quien describió detalles de la violencia física y también psicológica, a la que estaba sometida N, S, fue precisamente su hija Y, justamente, la única testigo del hecho.

Y, A, identificando los indicadores de violencia de género- posiblemente desconociendo que eran tales- describió a su padre: **“Siempre era machista con mi mamá”.** **“... era manipulador con las cosas”**, por ejemplo, a lo último, cuando mi mamá se fue, me dijo: yo los voy a acompañar **pero no me traicionen”**- es decir, que no vayamos a verla.- Esto cuando ya se había ido a Morteros. Al ser preguntada por qué consideraba que A, era machista, contestó con ejemplos : **“Cuando mami hacía comida, la rechazaba, y se iba y se compraba un sándwich.... O cuando estaban peleados y él dormía con la radio bien fuerte y ella estaba al lado...”**

En el listado de indicadores posibles de conductas que suelen llevar adelante los agresores en los actos de violencia de género (Recomendación O.N.U. Asamblea General 48/104. 20.12.93) se contabilizan las conductas que conllevan maltrato psicológico, y que tienen por objetivos crearle inseguridades, miedos, destrucción de autoestima, humillaciones, tales como

describió Y, en tanto que resulta ser un indicador “alterar el sueño haciendo ruido de manera intencional” que tiene por objetivo en el agresor, ocasionar la pérdida de control, daño emocional, temor.

Relató numerosos episodios graves de violencia doméstica sufridos por su madre, desde cuando ella era pequeña.

Así dijo que teniendo sólo 4 años ya le pegaba A, a su mamá, en una oportunidad recordó cómo **le pegó una trompada**, escapándose de la casa. También recordaba cuando tenía xx años gracias a un tío – J, M, - hermano de su papá, no la mató a su mamá; contó que aquella vez después de Navidad discutieron fuerte y se tiraron objetos, pero encontraron a su madre tirada en el piso y la cuchilla al lado de ella,...dijo: “*pensé que la había matado*”.

En otra ocasión viajando en el automóvil a Santa Clara comenzaron a discutir, por celos, por todo, y “**él le dio una trompada** y comenzaron a empujarse, dentro del auto”.

Estando casada ya Y, recuerda que llegando a la panadería la recibe su hermano J, y le dice “Anda a ver a mami”... “*cuando la voy a ver **estaba desfigurada**, estuvo 3 días sin salir*”. Este episodio pudimos escucharlo también de su hermana A, M, también de J, .

En Frontera también, se presentaban situaciones de violencia. Dijo Y, “*discutían, discutían, se tiraban cosas*”. “*Una noche estaban discutiendo... **él le tiró un florero***”, justo ella – Y, - se cruzó en el medio y la lesionó dejándole una cicatriz en la espalda.

“*Otra vez mi mamá estaba en la cocina, él (por A,) **le tiró un vaso cortándole la frente**, quedándole la cicatriz en la cara*”...

“*Otra vez, estaban discutiendo, y esta vez **le tiró un vaso** pero se cruzó en el medio mi hermana Sh, pegándole en el ojo, teniendo que llevarla al hospital*”. Dijo que en este último episodio fueron con F, a hablarle a N, a **pedirle que no haga la denuncia, que no querían que su padre vaya preso.**

Continuó relatando Y, A, que en una oportunidad su madre se decidió a denunciar a su padre, que esto había ocurrido en San Francisco, que si bien no estuvo presente pudo ver a la Jueza en la Panadería, a Policías,

estando unos días su madre en su casa de San Francisco.

Finalmente, antes del hecho, ya habiendo dejado la casa N, para vivir en Morteros con su pareja J, U, dijo que ella – Y, - había creído a su padre cuando le dijo que sólo la llamaba a N, “para escucharle la voz”, enterándose después que le había efectuado alrededor de 200 llamadas y que por eso su madre tuvo que hacer la denuncia en Morteros por estas llamadas que le hacía A, a su mujer.

A, M, S, relató: “N, era tranquila, buena, cuando hacía bromas el marido se enojaba y la retaba, la insultaba delante de todos, le decía cancerosa, tuberculosa, podrida, todo lo que le salía de la boca...” ella nunca tenía una moneda, trabajaba como loca”.

El hijo del imputado, J, A, también declaró y pudimos escuchar en el debate, sus dichos en relación a los maltratos que recibía su madre de su padre. “Mi papá tenía carácter fuerte, ... mi mamá era más tranquila. Tenían discusiones, discutían por celos, por boludeces, y ello llevaba a que se elevara en tono de la discusión y temas de violencia”. “Cuando yo estaba presente generalmente no había... yo paraba un poco la bronca digamos...”. “Pero después llegaba y veía cosas rotas y a mi vieja marcada”. Al ser preguntado en qué lugares se dio esta situación, es decir, en Córdoba, en Santa Clara, en Frontera, contestó: “**En todos**”. “Ella ya estaba acostumbrada, era como que las cosas se daban, los hechos de violencia y al otro día estaba todo normal”. “Una vez llego y la encuentro desfigurada, con un corte grande en la frente...él le había tirado un vaso”...

Quien era novia de J, A, a la fecha del hecho, es decir 17 de abril de 2017, M, N, - quien vivía en un departamento contiguo a la casa - relató también: “Tenían discusiones por celos o por cualquier cosa, terminaban en peleas fuertes, con cicatrices en N, debido a las peleas o porque siempre se revoleaban cosas y terminaba lastimada, ... estas situaciones se daban cuando tomaban o en cualquier momento”. “N, estaba cansada del marido, quería irse, estaba cansada de malos tratos y de la vida que llevaban”. “En estos episodios de violencia una vez salió afectada la hija Sh, , sufrió una cortadura

en un ojo porque le habían revoleado con un vaso". "La denuncia la hizo cuando fue a buscar el auto al lavadero, A, la llama, ella se baja, y él le pega una piña". "La denuncia la hizo en San Francisco". **"Los hijos le decían que se vaya, ella se quería ir pero tenía miedo..."**. **"Esperaba que sea el cumpleaños de xx de Sh,"**.

La otra hija de la pareja, Sh, menor de edad - quien prestó su testimonio en Cámara Gesell- dijo: "Siempre peleaban". "Cuando nos fuimos a vivir para allá (San Francisco) yo vivía con los dos y siempre presenciaba alguna discusión". "Siempre estaba yo en el medio". "Una vez mi papá le tiró un vaso a mi mamá y le cortó la frente, yo llevé a mi mamá a la pieza y él se fue". "Siempre con algo".

También P, M, sobrino de la víctima, expresó: "Me he juntado con ellos a comer y la mayoría de las veces no terminaba bien, terminaban discutiendo, siempre había un tema, se armaba la podrida. A, le decía cosas muy feas, que uno a veces tiene que callar porque está de visitas, le decía: **sos puta como tu hermana, le decía cancerígena** (porque mi tía tenía un problema de piel), N, no reaccionaba...". "Muchas veces se fue de la casa y se iba a mi casa, **siempre un ojo negro o algún golpe, siempre estuvo golpeada, ... ella me decía que el marido le había pegado**". "Estas situaciones de golpes, a veces pasaba el tiempo, ella se separaba y venía a mi casa, pasaba una semana o dos y vuelven a estar juntos."

Escuchamos también al yerno del imputado, y marido de Y, M, G, : Si bien este testigo (ofrecido por ambas partes) comenzó diciendo que no había presenciado maltratos físicos y que entre ellos la relación era "buena" , terminó diciendo que: "sacando las discusiones de pareja, en tonos elevados, se pasan de límites, con gritos, insultos, violencia. Siempre fueron discusiones fuertes y llegaba al límite de tirarse cosas, **Había maltratos en tono elevado**". "No conozco que se hayan involucrado otras personas en discusiones **salvo una vez que se tiraron un vaso y le pegó a mi mujer Y, en el hombro.**" "Una vez volviendo de San Javier de un fin de semana en familia, yo estaba de novio y ahí mi suegra empezó con que él había mirado a una mujer,

empezaron a discutir y él le pegó una “cachetada” (según los demás testigos fue una trompada) “para frenar un poco la situación”. Cuando se le preguntó por U, la nueva pareja de su suegra, dijo: “U, fue la pareja de mi suegra cuando se separó de mi suegro,.... No sé el motivo, **habrá estado cansada de vivir así**”. “Una vez que fue en casa él estaba dolido porque se había ido su mujer, yo le dije.... Que la tenía que haber cuidado cuando la tenía y valorado. Él nunca la valoró, muchas veces la maltrató, delante de la gente, verbalmente”.

La naturaleza violenta y agresiva de J, A, se perfilaba desde joven, en tanto, su primera esposa, madre de F, A, la señora L, del V, Farina con quien se casó en 1975, también fue objeto de malos tratos por parte del imputado. Así relató: “Vivimos once o doce años, en Luxardo”,... “No concordábamos...**me pegaba**”, “la ligaba”... “me daba palizas”, ...” yo siempre volvía por mi criatura..

La grave situación de violencia doméstica y de género en la que se encontraba N, S, se puede dimensionar al escuchar a un vecino, mecánico, con el cual sólo tenía la mujer un trato comercial pero a quien, en su desesperación, también contaba de la situación de maltrato que era objeto por parte de su marido A, . Así testimonio R, A, A, quien dijo: “Ella siempre se quejaba del marido, **que quería irse porque tenía problemas de pareja ... ella estaba a veces bien, a veces mal, recuerdo una vez que estaba golpeada en la parte de la cara**,...me dijo que se había caído de la bicicleta... otro día me dijo que se le había roto una silla ... pero después me dijo que eran problemas que tenía con el esposo, 3 o 4 veces la vi golpeada...”. “**Ella siempre me decía que quería irse de su casa... se fue 3 o 4 meses antes de que ocurriera el hecho**”.

Ahora bien, también se escuchó el testimonio de funcionarios policiales y judiciales que intervinieron en lo que fue una de las denuncias realizadas por la víctima en fecha **13 de agosto de 2016** es decir, una fecha cercana a la decisión de N, S, de dejar su hogar e irse a vivir a Morteros con J, U, .

En esa fecha, en oportunidad en que la mujer fue a buscar un automóvil de su hijo a un lavadero en la ciudad de San Francisco, se hizo presente el imputado J, A, la forzó a descender en forma violenta del rodado y le propinó una trompada, que motivó que se decidiera a denunciarlo, esta vez.

Así lo relató quien le recepcionó la denuncia, N, L, I, sumariante de la unidad judicial de San Francisco. Expresó que N, S, fue en el horario de la noche, dio detalles de la familia de la denunciante, víctima, detallando lo ocurrido. Dijo la policía que si bien no había marcas le fue recepcionada la denuncia estando la mujer cansada de malos tratos, dijo: ***“Estaba nerviosa, angustiada, continuamente dijo que estaba cansada”***. Se decidió atento a la evaluación de riesgos, como ser que la víctima había asegurado que habían ocurrido otros episodios violentos, con objetos utilizados por el imputado como vasos, cuchilla, estando presentes los indicadores de gravedad que motivaron la orden de prohibición de acercamiento en relación a ambos. Esto también fue relatado por la funcionaria judicial A, M, quien describió la medida tomada por la Jueza de la causa, permaneciendo por unos días N, S, en el domicilio de su hija en la ciudad de San Francisco.- Esto luce coincidente con lo testimoniado por Y, A, en relación al mismo episodio.

Se fijó la audiencia para el día 31 de agosto de 2016, fecha en la cual debían comparecer las partes, pero, según testimonió M, ese día se hizo presente N, S, acompañada por J, A, diciendo que habían llegado a un acuerdo. La mujer dijo que había decidido reiniciar la vida en común. La funcionaria expresó: *“La víctima fue en una sola oportunidad en el momento de la audiencia, se sentía avergonzada por el contenido de la denuncia, por ir a tribunales, y poner en referencia su situación personal y familiar”*.

Es que hacía años, y esto se deduce sin obstáculos de lo ocurrido con motivo de la denuncia, se podía afirmar que la pareja compuesta por A, y S, vivía lo que denomina “ciclo de la violencia”, tal como lo describió Leonore Walker Psicóloga estadounidense en 1979. Se refería a los ciclos constituidos por etapas, siendo la primera la **Fase de acumulación o tensión:** la pareja vive momentos de tensión en ascenso, comenzando por incidentes menos graves a

incidentes más graves, yendo la violencia psicológica y física en aumento de entidad y de frecuencia, transitando ya entonces la **fase de explosión de la violencia física**: pérdida del control en las agresiones. Aquí la víctima hasta se decide a denunciar los hechos y al agresor. Pero le sigue la **fase de remisión o calma**. Lo que se denomina “luna de miel”, o “interludio”, el agresor se arrepiente, promete cambiar, pide perdón, se retiran las denuncias. Pero luego, tiempo después **se inicia nuevamente el ciclo**. Esa fracción de tiempo en que la pareja parece reanudar el idilio, no es más que una fase previa a una nueva agresión y al reinicio de otra etapa circular.

Congruentes con esta reflexión fueron los testimonios de las personas que intervinieron en algún tramo del proceso judicial de la denuncia a la que se hizo referencia.

También se acreditó en el debate, y ello fue expuesto por la acusación en la producción de la prueba testimonial, que después de esta denuncia, se desconoce exactamente el momento preciso pero pudo ser alrededor del mes de octubre de 2016 ya S, mantenía una relación afectiva con la persona de J, C, U, (en su testimonio dijo que aproximadamente era esa fecha). Se escuchó de los relatos de su hijo J, de sus hijas Y, y Sh, de sus hermanas y hermano, que N, tenía otra pareja con quien decidió irse a vivir a Morteros el xx de enero de 2017, un día después del cumpleaños de xx de Sh, A,.

Escuchamos a J, U, relatar en qué circunstancias conoció a N, S, . Explicó que la siendo camionero llevaba su camión al servicio mecánico que se encontraba frente al negocio de la panadería de los A, y que le compraba comida a N, .

Esto también fue confirmado por los testigos: M, O, L, O, Ramón D, E, R, R, A, así como por todos los hijos de imputado y víctima, y también por sus hermanas y sobrino P, M.-

Relató U, que la mujer le contaba la situación que vivía por los maltratos de su marido -conteste con los relatos de los demás testigos- ella le decía que no se separaba de A, por sus hijos. Que le relató episodios de golpes vividos en algunas oportunidades sucedidos al poco tiempo de casarse,

haciendo referencia a una cicatriz que tenía en el rostro la mujer producto de un vaso o copa que le había lanzado el imputado. Que en la navidad de 2016 la mujer decide irse a vivir con U, pero que primero, le dijo, quería festejar el cumpleaños de xx de Sh, a quien le hacían una fiesta el día xx de enero de 2017.

Relató el testigo que pocas veces vio su pareja S, a sus hijos desde que se fue a vivir con él a Morteros, hasta que el día xx de abril de 2017 se suicidó F, la hija de N, quien vivía con una pareja en la ciudad de San Francisco.

Reseñó U, que N, se encontró con A, en la casa de F, estando sus hijos, y que allí intercambiaron palabras, preguntándole A, cuánto tiempo hacía que estaba con U, contestando la mujer - según dijo el testigo así se lo contó N, - que eso no era cosa de él, diciéndole que era feliz donde estaba. Agregó el testigo que en el sepelio de la hija A, la amenazó, le dijo que la iba a matar a ella, a U, y que luego se iba a matar él, que por culpa de ella (de S,) su hija se había matado.

Relató también que una vez más fue a ver a sus hijos a Frontera, yendo todos al cementerio.

Como analizaremos a continuación, también U, dio cuenta de las llamadas amenazantes que efectuó el imputado durante el lapso de tiempo en que estuvieron viviendo él y N, en la ciudad de Morteros, circunstancia que es refrendada por testigos que depusieron en el debate, y además, por la concreta denuncia efectuada por la víctima días antes de ser ultimada por J, A, .

Esta circunstancia: *las amenazas previas, el miedo de N, S, contrarrestan y descartan de plano la “emoción violenta” alegada por el Sr. Defensor.*

Hemos oído de los testigos en el debate que **A, era capaz de llevar adelante su designio criminal,** designio del que dio sobrados avisos.

Y, A, al prestar testimonio nos dijo que había hablado con su madre ya después del suicidio de su hermana F, y aceptando su relación afectiva para con U, cuando relató: *“Ella me dijo que había sufrido mucho con mi*

papá, me dijo - yo quiero ser feliz- y yo le dije: bueno má antes de verte tirada y a papi preso prefiero que te vayas". "J, pensaba que si ella estaba bien, que se vaya, antes que pase algo malo".

Y, relató que una mañana después que se madre se fue, él estaba mal, *"subiendo al auto, lo vi con bronca, con rencor, dijo yo la voy a matar".* "El mismo día del hecho, segundo antes, cuando se levantó A, en dirección a la mesada, dijo Y, : *"cuando pasa frente a mí, lo ví callado, con la mirada fija, yo sabía lo que iba a hacer"...*

Estas palabras también fueron dichas por Y, ese día a la médica del Servicio de Emergencias, María Carolina Cena, quien en el debate expresó: *"estaba la chica con la criatura en brazos llorando que dijo – yo sabía lo que iba a hacer"...*

También, pudimos escuchar a L. O, cuando relató que al llegar a la casa ante los pedidos de auxilio de la hija, y luego de ingresar, oyó que Y, le decía a A, : *"Me dijiste que no lo ibas a hacer, y lo hiciste"...*

Prueba de esto, de que estaba en sus planes dar muerte a S, también lo son las propias palabras de J, A, dichas a su hijo F, A, minutos antes, cuando le dijo por teléfono: *"Perdoname por lo que voy a hacer"...*; relato que fue escuchado en el debate por parte de quien era esposa de F, A, la testigo M, L, K, quien así lo expresó: *"El día que pasó lo de N, F, estaba en el baño, recibe un llamado de J, diciendo que lo perdonara, que estaba muy malo, pidiendo todo el tiempo perdón, F, le daba consejos diciendo que ya estaba, F, pensó que en realidad se iba a matar él"...*

J, A, por su parte, relató un episodio que presenció en la morgue del hospital, al momento del suicidio de F, escuchando a su padre decir por lo bajo que *"la iba a matar"*, contestando a la pregunta de a quien estaba dirigida, contestó: *"a mi mamá"...* Al ser preguntado por los motivos por los cuales su mamá desde que fuera a vivir a Morteros no volvía a Frontera a ver a sus hijos, dijo: *"muy pocas veces."* *"Ella sabía, conocía a mi viejo... tenía temor de que vaya a hacerle algo"...*

La ex pareja de J, M, R, N, también dio cuenta en el debate que en

la morgue del hospital, es decir, pocos días antes de darle muerte A, a S, se suscitó una discusión entre ambos, dijo la testigo: **“Él le dio a entender que ella tenía la culpa de todo lo que había pasado y que iba a vengar la muerte de su hija, que la iba a matar, yo lo escuché ahí y en el velorio”.** **“Ellos estaban sentados uno a cada lado del cajón y él le dijo eso, que iba a vengar la muerte de su hija y que la iba a matar..”** **Los únicos que sabíamos de la relación con M, era J, y yo. Después del cumpleaños se enteran los demás, el marido no sabía. Cuando se entera le hace llamados por teléfono todo el tiempo, le decía que iba a sacar el auto del taller y que la iba a matar...ella me lo contó, nosotros con N, con escribíamos siempre”...**

Se exhiben fotos de la pantalla del celular de la testigo, donde se visualizan mensajes de N, donde les cuenta que lo iba a tener que volver a denunciar por las llamadas amenazantes, haciendo referencia a la denuncia que debió hacer días antes, sobre la que daremos cuenta a continuación.

Denuncia de amenazas por llamadas telefónicas recibidas de J, A, en Morteros.

Se tuvo suficientemente acreditado que a partir del día en que N, S, fue a vivir a la casa de J, U, en la ciudad de Morteros en fecha xx de enero de 2018, el imputado J, A, efectuó en forma reiterada y sistemática llamados por teléfono (al teléfono fijo de la casa, teléfono que a raíz de esta conducta se debió cambiarse por otro número, al que nuevamente ingresaron las llamadas de A,) en tono amenazante.

Esto pudo ser escuchado por distintos testigos en la audiencia de debate, no solo familiares, sino también los funcionarios públicos que receptionaron la denuncia de amenazas y constataron el estado anímico en que se encontraba N, S, quien, hasta sintió temor no sólo por las llamadas, sino concreto miedo de que A, estuviera rondando la casa en Morteros.

Esto último fue relatado por los policías que intervinieron a raíz de la denuncia efectuada por la víctima, en fecha x de febrero de 2017, a escasos días de dejar su hogar. Así Analía Daniela Orellano, dijo que siendo las 0.30hs de aquél día fue comisionada por su superior Diego Córdoba hasta la casa de calle

O, nº xxx de Morteros, siendo atendidos por N, S, quien dijo haber recibido amenazas por teléfono, que tenía miedo, que pensaba que era su ex pareja J, A, que le decía que **“la iba a matar... y que respiraban en el teléfono...”**. Incluso le pidió a Orellano que revisara el lugar, haciendo lo propio la policía, yendo al patio. Creía la mujer, dijo Orellano, **que quien estaba llamando estaba en el lugar**. Las llamadas que recibía la víctima se efectuaban al teléfono fijo.

La circunstancia de que la mujer no dijera que estaba viviendo con otro hombre, resulta coherente con la situación de pánico provocada por su marido A, inmersa la mujer en un estado de angustia y temor, al punto de pensar que él podía en cualquier momento ir para Morteros. Justamente, el no decir que estaba viviendo con U, confirma la situación que estaba viviendo S, .

También testimonia el Secretario de la Oficina Fiscal el Dr. Leandro Racca, quien relata las circunstancias de la denuncia, y da cuenta del estado de temor que padecía la denunciante; encuadrando como **violencia verbal, psicológica y emocional** lo denunciado por S, en Morteros. En el marco de la denuncia, se libraron oficios, dijo el testigo, a la Cooperativa de Servicios Públicos de Morteros, a Telecom y a la Comisaría.

Testimonia también la Secretaria del Juzgado la Dra. Marcela Almada, quien dio cuenta de la medida de restricción impuesta a A, y a S, por el término de 60 días.

También prestó testimonio la abogada Natalia Giustina, quien instruyó la causa iniciada a resultas de las amenazas por teléfono efectuadas por A, a S, dando cuenta de las palabras escuchadas por la mujer, a quien, según ella lo afirmara fue A, le dijo que “le quedaban pocas horas”.

Asimismo, la pareja de S, en ese momento, J, U, dio cuenta de las llamadas recibidas por N, de parte de A, . Así relató que **“Eran un martirio las llamadas de él todo el tiempo, a todas horas, de día, de noche, al principio no contestaba hasta que después en una de las oportunidades la llamó y la amenazó y es donde ella hace la denuncia pero yo no me encontraba estaba de viaje...”**. **“A, la amenazó diciendo que ya le faltaba**

poco para que le pagara todo lo que le había hecho...Expresó el testigo que los llamados se hacían a su teléfono fijo cuyo número era 0xxxx-xxxx y que luego decidió- por las llamadas de A, - cambiarlo por otro fijo, el número 0xxxx-xxxxxx, pero volvió a llamarla a ese número, explicando el testigo que la mujer le daba el número a sus hijos, y así podía conocerlo su padre J, A,. Dijo que después decidió comprarle el teléfono celular.

Al momento de la denuncia de amenazas realizada por S, en Morteros, se encontraba temporariamente en la casa su hermana, Á, E, S, quien ratificó que recibía amenazas de parte de A, que N, atendía el teléfono y en una oportunidad escuchó que le dijo: **“Me hubieras cuidado”**... Dijo la testigo que la amenazaba y ella estaba en la casa, le dijo que le quedaban pocas horas de vida, **“ella me hizo señas de que yo me acercara y escuchara...”** Después de eso le dije que hiciera la denuncia así que la hizo... aunque ella no quería denunciarlo...la llevé obligada.

También declaró en este sentido el sobrino de N, e hijo de Á, P, M, , quien recibió la visita de la víctima en su casa, contándole que A, la llamaba y amenazaba por teléfono...”**“Cuando una noche ella fue a comer dijo que él la llamaba muy seguido por teléfono, que la amenazaba...”**

Concretamente, en relación a la acreditación de las llamadas y mensajes, se visualizó en el debate mientras fue explicado por los peritos (D, C, y J, D,) el entrecruzamiento de llamadas entre los teléfonos celulares peritados, remitiéndonos al R.A.V, pero en lo que aquí interesa explicaron que se contabilizó la cantidad de **198 llamadas efectuadas por J, A, desde su teléfono celular al teléfono fijo de la casa de Morteros, donde vivía su mujer N, S, teléfono que ante estas amenazas fue cambiado el número pero que igualmente esas llamadas continuaron, esto, también confirmado por el titular de la línea telefónica J, U, .**

Es así, que de estos testimonios es posible arribar a la conclusión que sin dudar, A, **tenía en su ánimo y en su intención,** dar muerte a su mujer, y que **ello no fue un arrebató aislado,** una conducta abrupta, sino más bien, lo que podemos llamar - si tuviéramos que escoger el nombre de una obra literaria- lo

que fue una “crónica de una muerte anunciada”.

Emoción violenta.

No obstante el enorme esfuerzo defensivo por argumentar -sin éxito- que el suceso protagonizado por A, fue un arrebato extraordinario, alejado del curso de los acontecimientos, es decir, un impulso justificante, una alteración o inhibición de las funciones psíquicas, hemos de concluir que, al contrario de esta aseveración, **fue su carácter violento el que impulsó su decisión, decisión sobre la que dio suficientes avisos, conforme fue acreditado**, pero sobre lo que seguidamente daremos tratamiento.

También afirmó la defensa que su pupilo pudo haber actuado bajo el influjo de la ingesta alcohólica, siendo acreditado que al momento en que se le extrajera la toma de sangre el mismo tenía 0,35 g/l. Y que efectuándose una proyección podía retrotraerse el cálculo por el transcurso del tiempo a 0,80 g/l lo que tendría gran incidencia en la percepción y funcionamiento de inhibiciones, todo lo cual pudo exacerbar su ánimo y esto coadyuvar en su conducta.

En primer lugar, diremos en relación al estado de emoción violenta alegado por la defensa, que, tal como lo referencia Buompadre: *“El Código Penal, en la regulación de este tipo de homicidio, no hace referencia a cualquier emoción, por más perturbación espiritual que ella produzca en la persona, sino a una emoción violenta”*. Por lo tanto, lo que interesa, desde una primera perspectiva, es la intensidad de la emoción. La emoción es intensa cuando se produce una conmoción psicológica en el individuo, de tal magnitud que debilita su capacidad de frenación frente al hecho externo que la estimula (Jorge Buompadre, “Derecho Penal Parte Especial, Tomo 1, Mave, pág. 169).

No cualquier emoción es violenta y por tanto, no siempre un estado emocional será suficiente a los fines de la ley: en ese sentido Vicente Cabello diferencia la emoción simple de la emoción violenta: la primera consiste en emocionarnos ante cualquier situación en la que algunos de nuestros valores o sentimientos están en juego o que por no sernos familiar involucran un factor de expectativa. A corto plazo, la normalidad afectiva retorna y los rendimientos

mentales o físicos se cumplen sin entorpecimientos; en la segunda, emoción violenta, es la que produce un desajuste a favor de los elementos expresivos que a su vez potencializan la experiencia emotiva mediante una acción de rebote. En este caso la emoción traduce una grave perturbación: se procede sin tino, quedamos a merced de los impulsos y de los automatismos, actuamos al margen de los plenos ejercicios de nuestra voluntad, confundidos e impotentes.

Estrella y Lemos (*“Código Penal- Parte Especial- Ed. Hammurabi, pág 115)* refiere que *“ Se plantea la discusión acerca de si la pasión puede quedar comprendida en el término emoción. Dice Cabello que la emoción violenta se ubica en el orden de los reflejos y de la impulsividad y por lo tanto menos accesible al gobierno de la voluntad y del discernimiento; en el homicidio pasional, el autor goza de la posibilidad de discernir lo injusto y obra conforme a ese conocimiento porque no se suprimen ni atenúan las funciones intelectuales y volitivas. Se ha visto a la pasión como un estado psíquico permanente y duradero que se va gestando en el tiempo, lo que a primera vista es incompatible con el estado explosivo e instantáneo de la emoción violenta. También muchas veces se confunde un homicidio pasional con un verdadero estado de emoción violenta”*.

Continúan diciéndonos los autores citados que la primera exigencia de la ley es clara y precisa, restringe su contenido nada más que a la emoción violenta. La emoción simple, la pasión u otros sentimientos parecidos no caben dentro del término. Si la violencia de la emoción no se da, la instancia valorativa carece de sentido. Que *“La excusa de la ley no es un homenaje al simple hecho de estar emocionado, conmovido o agitado, pues lo que tiene poder de atenuación son las circunstancias motivantes. La ley no excusa a quién se encuentra en circunstancias que determinen una posible emoción, sino, al que es llevado al estado subjetivo de emoción por circunstancias que lo hagan excusable (Soler).”*

Reafirmando estas consideraciones, pudimos escuchar el testimonio del Sr. Médico Forense Rodolfo Arancibia, quien definió el concepto de emoción violenta : *“Es un estado, una situación en donde intervienen siempre*

dos partes, la cuestión violenta es una forma de reacción, siempre y exclusivamente es provocada por la víctima, es decir (grafica) si hay dos personas por ejemplo 1 y 2, el estado de emoción tiene que ser provocado de manera inmediata, abrupta por la persona 1 hacia la persona 2, para que la persona 2 obre en consecuencia en función de la agresión que de manera inmediata, súbita, y en ese momento, le está realizando la persona número 2, que tiene que haber un orden ético moral. Es decir que no existe un estado de emoción violenta sin que una de las partes en ese momento actúe violentando, un arrebató psíquico hacia el otro que hace que reaccione” ...”Hay que hacer una diferencia entre emoción versus pasión , nosotros veíamos muchos homicidios pasionales que no tiene nada que ver con la emoción porque la pasión es un proceso crónico de resentimiento, de bronca, de amor, de odio que no tiene nada que ver con la emoción”.

También fue preguntado el Dr. Arancibia sobre la incidencia del hallazgo de 0,35 g/l de alcohol en sangre, al imputado al momento de la toma, expresando que en términos exhaustivos ello no tiene ninguna incidencia; cuestión a la que refirió también la Bioquímica Patricia Fazzola quien indicó que el cálculo se efectúa en forma aproximada pero que depende de otras circunstancias y datos que no tuvo al momento de efectuar el dosaje respectivo.

La testigo propuesta por la Defensa Psiquiatra Dra. María Verónica Prendes, dio cuenta del estado anímico en que encontró al imputado A, al ser por ella entrevistado en su lugar de alojamiento donde transita la detención.

Así dijo la profesional médica que luego de varias horas de hablar con el imputado y de analizar los antecedentes que le fueron provistos (copias de legajo, etc.) pudo concluir que J, A, había actuado en el momento del hecho “ bajo los efectos de una emoción violenta inmediata”.

Explicó así que había existido un disparador , una palabra gatillo que lo fueron las palabras de la mujer cuando se iba para no discutir en la escena del hecho, momentos antes, siendo que A, la tomó por sus hombros y le dijo que se quedara, que no había problema, a lo que respondió N, S, “no me

toques”, siendo esas palabras las detonantes de lo que después fue la puñalada a su esposa. Que fueron pronunciadas, según lo dicho por la testigo médica, de una forma imperativa y desafiante, que causaron en A, una “alergia sensitiva”. Es decir esas palabras, dichas (según lo que preguntó el Dr. Flores) 20 minutos antes del hecho, causaron un acto irreflexivo violento inmediato.

Explicó la profesional que – según le fue dicho por A, - él desde el momento en que escuchó esas palabras tiene un “ recuerdo fragmentado”, una “memoria amnésica”, a lo que se suma la circunstancia de la muerte de su hija, que iban a ir al cementerio por primera vez, que N, llega en el automóvil de U, todo lo cual, hacen que haya tenido A, “ islotos amnésicos”, “trastorno mental momentáneo”, “mente turbada”, y que por eso después del hecho le queda su cabeza como “embotada”, que tiene recuerdos parciales, y que el alcohol en sangre también pudo incidir, ya que en ese porcentaje de 0,80g/l cedieron sus frenos inhibitorios.

Agregó que hay factores predisponentes según cada individuo, como la personalidad previa, si es impulsiva, favorece como así también otros factores, como el fallecimiento de su hija y hermano.

Ahora bien, es preciso aquí, y desde la sana crítica racional, valorar y sopesar los testimonios de los dos médicos, de los demás testigos y también del marco teórico al que se hizo referencia.

En primer lugar, no se intentará desmerecer el profesionalismo ni la experticia de la médica Prendes, todo lo contrario. Sin embargo hemos de disentir con sus conclusiones, a las que arribara producto del análisis de constancias de la causa escrita, y también, y fundamentalmente, por los dichos del propio imputado, quien no declaró en el debate, pero a quien la profesional tuvo la oportunidad de escuchar y entrevistar.

Ciertamente, y en forma concreta, la Defensa a través de esta testigo, pone en cabeza de la víctima S, la acción que funciona como “disparador” de lo que luego constituyó el homicidio de la mujer provocado por el marido utilizando un cuchillo de grandes dimensiones que le asestó en el pecho

causando el resultado letal.

Es decir, cuando el causante tomó de los hombros a su mujer para que no se vaya del lugar, ésta le dijo “no me toques”. Pero según lo propuesto por la Defensa, estas palabras aparecen sin contexto, es decir, casi en forma aislada.

Por el contrario creemos que el contexto justamente desarticula esa afirmación, en tanto, no se dice que esas palabras fueron como respuesta al contacto físico que llevó adelante A , es decir, la tomó de los hombros para que no se vaya, diciéndole “quedáte, no va a pasar nada”. Haciendo que la mujer vuelva a sentarse.

No se requiere de experticia ni conocimientos en la ciencia para deducir que la mujer , **quien durante años sufrió maltrato físico y psíquico de su marido**, y de los que por fin había podido alejarse, sintió rechazo al tener contacto físico nuevamente por el imputado, diciéndole por ello: no me toques , aunque yéndose nuevamente a sentar alrededor de la mesa.

No caben dudas que la Defensa intenta cargar la responsabilidad del homicidio de que fue **víctima N,** S, a ella misma.

No solamente haciéndola responsable de haber vertido palabras que - a decir de la Defensa- fueron un “disparador” para el imputado, sino que durante el debate se pudo escuchar preguntas a testigos relacionadas con el “engaño” del que fue víctima A, o cuándo A, se enteró, o cómo se los veía en la fiesta de 15 de Sh, Es decir, tendientes a colocar en el rol de víctima al imputado, es decir, alguien engañado, abrumado por la infidelidad a quien se le murió su hija (tal vez preferida) , su hermano, etc.

Pudimos escuchar como el propio A, culpaba a su mujer de la muerte de su hija, tales las palabras que fueron escuchadas por M, N, y por J, y contadas a U, por parte de la víctima.

Es decir, **fue A, una víctima**, según la tesis defensiva, **que actuó en estado de emoción violenta al dar muerte a su esposa.**

Claramente disentimos con esa apreciación de los hechos.

Previo a todo es preciso reseñar que la invocada ingesta etílica a la que también se atribuye una de las causantes del “estado de emoción violenta”, no se tuvo por configurada y menos acreditada.

No se niega aquí que pudo haber ingerido alcohol en el almuerzo el imputado A, o también momentos después, cuestión afirmada por la misma Y, . Pero no se acreditó en absoluto que haya bebido un litro y medio de alcohol. Si bien la hija aludió a una caja de vino blanco, el recipiente de metal que pudo verse sobre la mesa aún tenía vino, tinto, en cantidad.

Pero además, como se dijo, una decena de testigos que arribaron al lugar pocos minutos después, nunca hicieron referencia a un posible estado de embriaguez o similar .

Aquí es preciso recordar que la testigo más importante, Y, A, quien estuvo todo el tiempo con el imputado y su madre, jamás referenció, jamás - en la exhaustiva descripción que hizo de los hechos- que su padre siquiera tuviera aliento etílico, o que no estuviera con todas las facultades mentales conservadas.

Esta afirmación fue corroborada por todos los testigos que llegaron a escasos minutos del hecho: Rodríguez, Díaz, Oitana, los policías que intervinieron muy próximos al imputado. *Ninguno de ellos dijo o describió un estado de ebriedad en A, ni indicios de no estar consciente de sus actos, o desequilibrios motores.*

Todo lo contrario, lo oído y visto por los testigos resulta altamente compatible con la comprensión total de lo que había hecho A, : disparar el arma de fuego, llorar, pedir que lo maten, culpar a la esposa, culpar a U, romper cosas....todo indicio de estar en plena consciencia de sus actos.

Insistimos, la Defensa intentó culpar a la propia víctima de la conducta de A, : en ese orden atribuyó al **engaño- infidelidad (“traición”), al abandono, a la muerte de F,** a que ese día era el duelo primario (según palabras de la Defensa, el imputado sentía lo mismo que el día de su fallecimiento). Es decir, sentimientos cuya causa radica en la conducta de la víctima.

Acude también el sr. Defensor a un argumento común en estos casos: que no hubo testigos ni se probaron las amenazas. Disentimos también.

Y, y Sh, cuanto menos, estuvieron en medio de escenas violentas que sufrieron ellas mismas, al quedar lastimadas y con cicatrices por vasos y objetos que lanzara A, _____ a S, _____. Presenció la familia golpes dados por A, dentro de un automóvil, por recordar algunos ejemplos.

En cuanto a las amenazas, carece de lógica la afirmación defensiva cuando intenta sugerir que las casi 200 llamadas al teléfono fijo de la casa de Morteros eran “para escuchar la voz” de S, _____. ¿Por qué estaba aterrada la mujer? ¿Por qué hizo la denuncia? ¿Por qué tenía miedo de que su marido estuviera rondando la casa?

Tenía miedo porque A, _____ le dijo que **“le quedaba poco”**. **Esto lo escuchamos de la hermana de N, quien por sí misma escuchó que la amenazaba cuando la llamó para que también supiera lo que le decía...**

También especula la Defensa cuando asegura que cuando le dice a F, A, que “lo perdone por lo que iba a hacer” (llamada telefónica) se refería a que él mismo se iba a quitar la vida, ya que S, _____ no era madre de F, y en consecuencia no tendría interés en que le diera muerte o no. Esto es una mera especulación, ya que no oímos a A, _____ y perfectamente pudo haberle pedido perdón porque seguirían años de estar detenido, unido a no ver sus nietos, unido a que iba a convertirse en un homicida.... Es decir.... Lo cierto es que minutos después que dijo que lo perdone **dio muerte a su esposa**. Eso no admite discusión.

Especula también la Defensa cuando afirma que el hecho de haber ido a Frontera en el auto de su pareja también fue un factor que originó el estado de emoción violenta.

Sin embargo, días antes- esto fue afirmado por Y, _____ - ya había ido en el auto Fiat Palio de U, _____ cuando se encontraron en el cementerio, es decir, ya había visto a su mujer en el auto de su pareja. Pero además, ¿quién afirmó que iban a salir en el auto de U, _____ al cementerio todos juntos? ¿Quién lo afirmó?... no se escuchó a Y, _____ decir que se iban a dirigir en dicho automóvil al

cementerio. Es también una suposición que carece de fundamento.

Finalmente aseguró el Sr. Defensor que ningún testigo desacreditó los dichos de la médica Psiquiátrica Prendes que entrevistó a A, .

Diremos que fueron los propios testimonios rendidos en el debate los que, en su conjunto, desacreditaron y echaron por tierra la tesis defensiva y las afirmaciones de la profesional.

Amenazas anteriores y próximas al desenlace final, aviso a su hijo minutos antes, insistencia para que la mujer se quede en la casa, de entre varios cuchillos tomar el de mayor poder vulnerante, disparar sin herirse, llorar, invocar a su hija muerta (en relación a esto se desconoce cuándo le habría dado el “mandato” de matar a su madre la joven F,), culpar a S, y a U, de su acción...entre otros.

Insistimos, debe descartarse entonces la existencia de emoción violenta en el imputado al momento de cometer el hecho, a partir del ensamble de todas las probanzas producidas a lo largo del juicio.

Fue su propia intemperancia, su orgullo vencido, el motor de su conducta.

Los gestos y expresiones a que hace alusión el sr. Defensor cuando describe cómo se encontraba A, al momento del hecho, es decir, su rostro, su modo de caminar, o el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas (sin constatar niveles que provoquen alguna alteración en la psiquis) pueden ser demostrativos de que su ánimo no era el óptimo, claro está, menos después de haber asesinado a su esposa, luce hasta coherente que quiera quitarse la vida como castigo por el peso de sus propios actos y esta sola acción ya es indicativa de que comprendía lo que hacía.

Es decir, si bien pudo haber existido en el imputado furia o sentimientos similares (ello se deduce de la seguridad con que tomó el cuchillo y sin dudar se lo clavó en el pecho a S, la valoración de la prueba desde la sana crítica racional permite descartar fundadamente la conmoción violenta y excusable del ánimo justificativa del menor reproche reclamado, siéndole atribuida su conducta a una reacción que, aunque emotiva, no tiene la entidad

ni se representa tampoco como ajena de su propia personalidad impulsiva del autor.

En el caso que analizamos, claramente no existió ninguna “circunstancia externa generadora de conmoción”, ninguna “fuerza impulsora del proceso extraña al autor”, ninguna “representación mental súbita sorpresiva de una situación disvaliosa o valiosa”.

Todo lo contrario, desde que tomó conocimiento A, de la infidelidad de su esposa, **no hizo otra cosa que pensar en matarla.**

Esto no es una reflexión antojadiza.

Se pudo escuchar de su hija Y, según lo dicho por su padre, también a su marido en palabras de su padre, y fundamentalmente a F, quien habló con A, en su última llamada telefónica antes de asestar la puñalada a S, cuando le dijo: “perdóname por lo que voy a hacer”. Y no fue precisamente matarse, aunque tibiamente lo haya intentado según se dijo en el debate (fue hallado una marca de disparo, entre la pared y el cielorraso, pero ninguna lesión en la humanidad de A,).

Hagamos un racconto. La vida conyugal de la pareja fue turbulenta, violenta, con celotipias recíprocas (pero que jamás pueden hacer cargar la responsabilidad del homicidio en la víctima) y golpes propinados por el marido a la esposa, algunos graves.

En esa secuencia de agresiones donde el denominador común lo constituyó el destrato y el sometimiento sufridos por S, hasta resulta una consecuencia lógica la situación de infidelidad originada por la mujer.

Nunca pudo A, recuperarse de su orgullo de hombre mancillado, su herida profunda causada por la decisión de su esposa.

Ello, no obstante el enorme esfuerzo defensivo para encontrar un mínimo argumento que haga estallar la “emoción violenta”, este no existió. Porque no hubo emoción violenta. Por más que se trate de justificar la muerte con argumentos sexistas como la infidelidad o el abandono. O los demás argumentos: la muerte del hermano o de su hija.

Lo cierto es que la mujer se resistía a ir a la casa ese día. Algo presentían todos. Disentimos una vez más con la Defensa en que era un hecho que nadie esperaba. Todo lo contrario, tal como lo hemos reseñado, hasta el vecino O, presintió algo cuando descendió la mujer del auto. Y, dijo también: yo sabía lo que iba a hacer y le dijo al padre: **“me dijiste que no lo ibas a hacer”**. O J, cuando afirmó: antes de que pase algo grave....

El Sr. Defensor también trajo al debate el dolor y la tristeza por la muerte o suicidio de su hija de xx años- F, - sucedida una semana antes del hecho. Nuevamente aquí cabe la misma reflexión. Si las personas que sufren desgracias familiares optarían por dar muerte a sus seres queridos como lo hizo A, pues viviríamos en medio de una masacre.

En su necesidad urgente por justificar su conducta, A, dijo que “F, lo había mandado”. Ciertamente, el imputado necesitaba que su conducta tenga un “permiso” y éste era, culpar del suicidio de su hija a la mujer víctima.

Sin embargo, Y, dejó completamente claro en su exposición que nada tuvo que ver su madre en la decisión de su hermana al quitarse la vida. Que en la carta que dejó nada de ello dice, sólo que la extrañaba.

No hubo discusión (y su referencia en la imputación y alegatos de inicio, no obsta a la acreditación del hecho cometido sin eximente ni atenuante alguna), no hubo agresión previa, no hubo gestos provocadores, no hubo un raptó emocional súbito y explosivo. Aquí lo que hubo es una indudable situación de rencor previo y preexistente que cimentó la idea de matar a la mujer madre de sus hijos, pues dándole muerte, tampoco estaría con el “otro” por el que abandonó su hogar.

A, no actuó en un estado de “ímpetu emocional”, sino **bajo el incentivo crónico de una pasión, de un estado afectivo permanente**: el orgullo herido de hombre, la infidelidad, el abandono, los cuales estaban enraizados en su ser, sentimientos que en nada pueden siquiera acercarse a la pérdida o descontrol de los frenos inhibitorios fruto de la ira súbita.

Ciertamente la causa de la conducta de A, se encuentra diáfana,

expuesta. Por su sentido del fracaso al no poder tener más ni manejar más a la mujer que ya no le respondía como él deseaba.

Nos dice Diana Maffía (Directora del Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura de Buenos Aires en el artículo “Violencia de Género: emociones y violencias extremas en el tratamiento judicial”) ***“El femicidio es el resultado final de una historia de violencia en la pareja. Que se justifique la emoción violenta como reacción de los varones al abandono, a la humillación, a los celos frente a la infidelidad, es un modo de perpetuar y legitimar en esas apreciaciones la desigualdad de género y los vínculos de propiedad sobre los cuerpos y las vidas de las mujeres. Que esto ocurra en la justicia, nada menos, desampara a quienes recurren a ella como vía legítima de reclamo de sus derechos”.***

Finalmente y en cuanto al hecho calificado como Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, la Defensa no planteó ningún cuestionamiento ni rebatió autoría y materialidad del hecho, ni pena de multa solicitada por el Sr. Fiscal, no tratándose, en consecuencia, de un hecho controvertido.

La escopeta calibre 16 tiro a tiro marca Arca Invicta fue secuestrada, conservada la cadena de custodia, peritada según fue confirmado en el debate, recabándose los informes al CREAM, REPAR y ANMAT que informaron de la la inexistencia de legitimación de J, A, para detentar y y/o portar aquella arma de fuego, arma que disparó dentro de la casa.

La Tenencia supone que el sujeto activo tenga la disposición física sobre el arma, y esa disponibilidad se puede ejercer dejándola en algún lugar (Creus Carlos, Buompadre Jorge “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 2 Astea, pág. 31).

III.- CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL:

Así las cosas hemos de enmarcar la conducta de J, A, A, las figura penal de ***Homicidio doblemente agravado por el vínculo existente entre autor y víctima y por mediar violencia de género en concurso real con Tenencia Indebida de arma de fuego (art. 80 inc. 1º y 11º en función del 79,***

189 bis apartado 2º 1er párrafo, 45 y 55 del C.P.) conforme los fundamentos expuestos en el punto II.

Coincidimos con la selección de la figura penal escogida y sus agravantes.

En el caso de Homicidio agravado por el vínculo, nos Jorge Buompadre (“Tratado de Derecho Penal” parte Especial, -t.1º pág. 99 y ss. Astrea) que *“El delito que analizamos, es una de las diferentes clases de homicidio, por tanto el bien jurídico protegido es la vida humana independiente”*. Claramente cuando se habla de cónyuge o ex cónyuge se interpreta que ya no interesa a estos fines la subsistencia o no del vínculo matrimonial, ya que bien puede tratarse, nos dice el autor, de matrimonios desavenidos, separados de hecho (como en la especie), con o sin voluntad de unirse o divorciado vincularmente, situaciones, que, como se dijo, no tienen relevancia respecto a la concurrencia de la agravante, por cuanto lo que importa para el incremento de la pena es la existencia del vínculo entre agresor y víctima. Es decir, es suficiente con el dato normativo en este caso, ya que aún se encontraban legalmente unidos en matrimonio A, y S; circunstancia acreditada con la Partida de Matrimonio acompañada a la acusación.

Ahora bien, completando los conceptos a los que ya hiciéramos referencia en los considerandos, el término **femicidio** implica la **muerte de una mujer en un contexto de género**.

Nos dice el autor antes citado que *“El femicidio se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido del injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos, de una cuestión de género .Se caracteriza como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en dar muerte a una mujer por su mera condición de tal. Es decir, no se trata del homicidio de cualquier mujer, sino de una mujer por el hecho de serlo.”*

Reiterando los conceptos antes expuestos, integran el bloque normativo nacional e internacional a través del cual el Estado ha manifestado el interés en erradicar la violencia contra la mujer y en tomar las medidas de

protección necesarias, incluso legislativas para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos desde esta perspectiva. En esa dirección se inscribe la sanción de la ley 26.485, junto a la Convención para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- Belém do Pará- y CEDAW, ya mencionadas.

Este tipo agravado de homicidio, especial, exige para su encuadre típico la concurrencia de las siguientes condiciones: a) Que el autor del homicidio sea un hombre; b) Que la víctima sea una mujer; c) Que el agresor haya matado a la víctima por ser mujer y d) que el asesinato lo haya sido en un contexto de violencia de género.

El concepto de “ violencia de género” debe necesariamente buscarse en la normativa citada, es decir, en la Ley de Protección Integral para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos donde Desarrollen sus Relaciones Interpersonales N° 26.485: “ *Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal*”.

Estamos ante la presencia de un concepto de tipo normativo, extralegal, del cual la jurisdicción no puede apartarse.

Como se hubo acreditado en la valoración de la prueba (sana crítica racional) se tuvo por comprobada la violencia física y psicológica en la que estuvo inmersa N, S, bajo el dominio de su marido J, A, A, y la respuesta violenta - puñalada fatal - de algún modo pensada y premeditada por parte del imputado (a resultas del “engaño”, infidelidad y abandono de la mujer).

N, S, ciertamente no pudo encontrar otro camino que irse de la casa y empezar una nueva vida con otra persona, para salir del ciclo de la violencia que llevaba desde años.

En cuanto al delito de Tenencia Ilegítima de arma de fuego de uso civil, nos remitimos a los conceptos expuestos en el considerando, si bien, no

ha sido rebatida o cuestionada la selección de esta figura penal ni controvertidos los hechos.

Diremos finalmente que en cuanto a la prisión domiciliaria solicitada por la Defensa al momento en que solicitó la aplicación de la atenuante de emoción violenta en el alegato final, no se advierte - de la historia clínica ingresada como prueba- que el lugar actual de alojamiento penitenciario se encuentre impedido de proveerle la mediación y tratamiento médico que el justiciable requiera. Es decir, si bien se acreditó patología cardíaca y demás afecciones, hasta ahora en este lapso de tiempo que viene cumpliendo prisión preventiva no se han planeado concretas afectaciones o agravamientos en cuanto a su estado de salud y no apreciamos que exista constancia alguna ni ello fue acreditado que demuestre que la privación de libertad en el establecimiento carcelario impida o prive al imputado de recibir un tratamiento adecuado a la dolencia que padece, reiteramos, ni que su detención agrave su estado de salud. No se invoca falta de asistencia médica o exposición a dolores severos o prolongados a consecuencia de falta de atención médica.

Ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que *“El Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida de privación de libertad no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, sus salud y bienestar estén asegurados”* (CIDH, caso “Montero Aranguren y otros”, n° 150-06.07.2006, párrafo 86). Ello así porque *“Los derechos a la vida y a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa) sino, que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva) en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”* (CIDH, caso “ Vera Vera y otra”, n° 226, párrafo 41, 19.05.2011).

Aunque la privación de la libertad sea un hecho que lógicamente reviste trascendencia e impacto en su estado psicofísico, no se evidencian motivos suficientes que habiliten a realizar una excepción al régimen

establecido por la ley de fondo, no encuadrando la petición en los supuestos previstos por los arts. 10 inc. A del C.Penal o 32 de la ley 24.660

IV.-PENNA

Acreditada la existencia del hecho que nos convoca y la participación que le cupo al justiciable en el mismo, y, escogida la figura penal pertinente, debemos ahora individualizar el monto y la modalidad de la pena a imponer. En dicho sentido, corresponde señalar que no existen causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad ni excusas absolutorias que puedan beneficiarlo.

Luego a través del cotejo de las circunstancias particulares del caso con las pautas orientadoras de los arts. 40 y 41 del C.P así como a las garantías de culpabilidad (arts. 26 D.A.D y D.H. y 11 inc. 1° D.U.D.H.), proporcionalidad y personalidad de la pena (arts. 5 C.A.D.H.), los fines de resocialización de la misma (arts. 10 P.I.D.C y 5 de la C.A.D.H y 1° Ley 24.660) y los principios de la sana crítica racional, llegamos a la conclusión de que la pena que debe imponerse al causante es la de **Prisión perpetua** con más las accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 2° y 3° del C.P.) más el monto de Diez mil pesos en carácter de Multa.

Ello así por cuanto en el caso habrá de sujetarse el análisis al quantum punitivo contenido en el art. 80 inc. 1 y 11 en relación al art. 79 del Código Penal, que prevé una pena única, circunstancia que no exime de manera alguna a este Tribunal de la obligación republicana de fundar las penas, como consecuencia de constituir las mismas la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado, todo con el objeto de asegurar el control crítico de la decisión.

Al fijar el legislador la pena única e indivisible, la fundamentación se debe dirigir a determinar si la sanción penal resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad, a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con la de la infracción penal, en función del valor social del bien ofendido y del modo del ataque al mismo.

A la luz de las circunstancias fácticas verificadas en el sub

lite, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art. 80 inc. 1 y 11 del C.P no resulte proporcional al grado de culpabilidad establecido en el suceso grave que tuvo al imputado J, A, como responsable.

A todos los fundamentos expuestos en los Considerandos, relacionados con la violencia de género sobre la cual se hizo referencia en extenso, en esa dirección es preciso recordar aquí que se trató de una víctima mujer, pero que, además, fue su compañera durante años y la madre de sus cuatro hijos, a quienes privó de por vida de contar con el cariño y sostén afectivo que toda madre brinda a sus hijos, ya que, más allá que en las primeras semanas desde que N, S, decidió irse de la casa se alejó de ellos, ello fue no por motu proprio, es decir, fueron sus hijos los que en un primer momento espaciaron los contactos, pero principalmente la mujer se alejó y no volvió - recién días antes del hecho- por el temor de volver a encontrarse con A, temor que tenía sustento, ya que la primera vez que se reunieron en la casa de Frontera, la asesinó.

N, S, era una mujer joven a la que aún restaba vivir parte de su existencia siéndole abruptamente arrebatada su vida sin siquiera haber podido defenderse, sin haber podido advertir en esos instantes lo que iba a hacer su marido.

Conducta artera, sorpresiva, pero calculada de A, quien convenció a su mujer S, de quedarse en la casa, momentos previos al hecho, instandola a que se sienta alrededor de la mesa.

La utilización del cuchillo de las dimensiones constatadas y la selectiva y certera puñalada en el corazón con un movimiento rápido de A, impidió que la víctima pueda neutralizar o resistir la acción del imputado. S, estaba mirando televisión. Ni siquiera reparó en que segundos mas tarde encontraría la muerte en manos de A, .

Todas estas estas circunstancias nos llevan a la convicción que existe correlación y proporción entre la conducta del imputado y la pena a aplicar.

Por todo ello, cumplidos los pasos indispensables del

trámite, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe,

FALLO: 1º) *Condenar a J, A, A* - argentino, D.N.I. N° xx xxx xxx, Prontuario N°xxx xxx Secc. I. G. U.R.V, nacido el día xx de diciembre de xxxx en Córdoba (Provincia de Córdoba), hijo de P, A, y de P, E, N, - como *autor* penalmente responsable de los delitos de *Homicidio doblemente agravado por el vínculo existente entre autor y víctima y por mediar violencia de género en concurso real con Tenencia Indebida de arma de fuego (art. 80 inc. 1º y 11º en función del 79, 189 bis apartado 2º 1er párrafo, 45 y 55 del C.P.)*a cumplir la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, con más la multa de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000)** con más accesorias legales y costas del proceso arts. (12, 29 inc. 3º y cc del C.P.).

2º) Ordenar que, cobrado firmeza este fallo se proceda al **decomiso** de todos los efectos secuestrados y puestos a disposición de este Colegio de Jueces.

3º) Disponer que se ponga en conocimiento de los hijos de la víctima que, en caso de desear ser informados de planteos efectuados por el condenado referidos a su incorporación al régimen de libertad o sus distintas fases de atenuación, deberán fijar domicilio, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirán las comunicaciones, todo conforme lo dispuesto por el art. 12 de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372.-

4º) Tener presentes las reservas efectuadas.

Notifíquese, regístrese, líbrense las comunicaciones de ley y oportunamente archívese por la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces de Primera Instancia en lo Penal de este Distrito, remitiéndose oportunamente el Legajo respectivo a la Unidad de Control de Ejecución de Penas.

